



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Marzo

Boletín Judicial Núm. 308

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Cabral Gartido (pág. 105).—Recurso de casación interpuesto por la Señora Julia Polo (pág. 108).—Recurso de casación interpuesto por la Pan American Airways, Inc (pág. 115).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés Martínez (pág. 121).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Esteban Pérez (pág. 128).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Jesús María Tavárez (pág. 132).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Ulises Heureaux Ariza (pág. 136).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez y Andrea Gómez de Pérez (pág. 148).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Venancio de Lora y Andrea Gómez de Pérez (pág. 153).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Santiago de la Cruz (pág. 158).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo del 1936 (pág. 165).—Reproducción de la Ley No. 1079, del Congreso Nacional, que reforma la Orden Ejecutiva No. 664, y su exposición de motivos (pág. 169).—Reproducción de la Ley No. 1080, del Congreso Nacional, que modifica los artículos 33 (inciso 3o.), 46 y 54 de la Ley de Organización Judicial, y su exposición de motivos (pág. 169).

Ciudad Trujillo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1936.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñalé, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furey Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizar-do, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Hen-ríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Fran-cisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Oficial, Procu-rador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Lic. Noel Henríquez, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Sr. Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Vinas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco A. Valdéz, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor Manuel Cabral Garrido, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, que rechaza por infundada la apelación que interpuso en su calidad de parte civil constituida, en representación de sus hijas menores, señoritas Mercedes y Lesbia Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de mayo del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín M. Alvarez, a nombre y representación de la Señora Isabel Ballester de Ranero, y de la Señorita Rosa Emilia Tavárez, parte intimada en el presente recurso, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación y conclusiones presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 157, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, el día tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, comenzó a conocer de la causa seguida, por la vía directa, a cargo de Isabel Ballester de Ranero y Rosa Emilia Tavárez, inculpadas del delito de difamación en perjuicio de las menores Mercedes Cabral y Lesbia Cabral, cuyo padre Manuel Cabral Garrido, se constituyó parte civil, en su representación; 2o.: que el tercer testigo, Juan García, prestó el juramento de ley, pero, antes de comenzar su deposición, el abogado de las inculpadas presentó un incidente fundado en que dicho García no ha sido legalmente citado y que, por consiguiente, no puede ser oído como testigo; 3o.: que dicho abogado concluyó pidiendo que se rechazara al señor Juan García como testigo y que la parte civil fuera condenada en las costas, pedimento frente al cual el abogado de la parte civil concluyó pidiendo esencialmente que: a) fuera rechazado el referido incidente, por improcedente y mal fundado; b) que, en todo caso, fuera desestimado ese incidente por haber sido promovido tardíamente; y c) que fueran condenadas, solidariamente, las prevenidas al pago de las costas; 4o.: que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, tendiente a que se oyera a dicho García, como simple referencia, el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia, el día cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, por la cual se dispuso esencialmente: a) que el señor Juan García no debe ser oído como testigo; b) que el Juez de la causa se reserva el derecho de oír al referido García, como referencia, para el mayor esclarecimiento de la verdad; y c) compensar las costas; 5o.: que, sobre apelación de la parte civil, la Corte de Apelación de Santiago, rindió sentencia, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, por la cual fué dispuesto: a) rechazar, por infundada, la apelación interpuesta por el señor Manuel Cabral Garrido, en su expresada calidad, contra la susodicha sentencia y sobre el incidente promovido por dichas inculpadas; y b) condenar al apelante al pago de las costas.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en

casación el señor Manuel Cabral Garrido, en su referida calidad, fundando su recurso en los medios siguientes: 1o.: violación de los artículos 157, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.: violación del artículo 155 de este Código; 3o.: violación del artículo 154 del mismo; y 4o.: violación de los artículos 200 y 203 del referido Código.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 157, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que, en el presente medio, el recurrente sostiene, esencialmente, que la Corte de Apelación de Santiago, por la sentencia impugnada, ha violado los textos legales indicados, al disponer que el Juez del primer grado, pudo, como lo hizo, declarar que no había lugar a proceder a la audición de Juan García, como testigo, ya que en materia correccional, la audición de los testigos no citados, si es cierto que no puede hacerse sino bajo juramento, no es obligatoria para el Juez.

Considerando, que, a pesar de que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, no envía expresamente al artículo 153 del mismo Código, relativo a la materia de simple policía, lo dispuesto por este último texto, es aplicable en materia correccional, por identidad de motivos; que, lo contrario, no respondería a la necesaria garantía de los derechos de la defensa; que, en efecto, si el Juez de lo correccional puede correctamente rehusar oír más testigos, citados o nó, desde que aprecie encontrarse edificado sobre el caso de que está apoderado, sería arbitrario permitir que dicho Juez gozara del poder discrecional de oír o de dejar de oír a testigos, por la sola circunstancia de la existencia o ausencia de citación.

Considerando, que, en el caso a que se refiere la actual sentencia, el Juez de Primera Instancia, se ha negado a oír a Juan García, como testigo, basándose únicamente en la ausencia de citación, puesto que ese mismo Juez declara que se reserva el derecho de oírlo, como simple referencia, para el mayor esclarecimiento de la verdad, declaración que, además de que está en contradicción con el principio de que todos los testigos oídos por el Tribunal Correccional, deben serlo bajo juramento, comprueba que dicho Juez no se encontraba edificado sobre la causa.

Considerando, que, por las razones expuestas, el primer medio del recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diez y nueve de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, que rechaza por infundada la apelación que interpuso el

señor Manuel Cabral Garrido, en su calidad de parte civil constituida, en representación de sus hijas menores, Señoritas Mercedes y Lesbia Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Mayo del mismo año; SEGUNDO: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado R. A. Jorge Rivas, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Polo, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Tablita (Hoyo Grande), de la común de La Vega, en su calidad de tutora dativa de los menores Pío Antonio, Mario y Paula Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel Peralta.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados José A. Ramírez y Roque E. Bautista M., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Ramírez, por sí y por el Licenciado Roque E. Bautista M., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Vetilio A. Matos, en nombre y repre-

señor Manuel Cabral Garrido, en su calidad de parte civil constituida, en representación de sus hijas menores, Señoritas Mercedes y Lesbia Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro de Mayo del mismo año; SEGUNDO: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado R. A. Jorge Rivas, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Polo, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Tablita (Hoyo Grande), de la común de La Vega, en su calidad de tutora dativa de los menores Pío Antonio, Mario y Paula Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel Peralta.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados José A. Ramírez y Roque E. Bautista M., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Ramírez, por sí y por el Licenciado Roque E. Bautista M., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Vetilio A. Matos, en nombre y repre-

sentación del Licenciado Francisco José Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 de la Ley del impuesto sobre la Propiedad Territorial (No. 688), modificado por la Ley No. 896, del 26 de Marzo de 1928; 824, 826 y 827 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre constan los hechos siguientes: 1o.: que en fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el señor Manuel Peralta citó y emplazó a los señores Rómula Peralta de Romero y a su esposo Francisco Romero, Ercilia Peralta de Romero y a su esposo Juan Romero, María Antonia Peralta, y a su esposo Silverio Burgos, a los menores Pío, Mario y Paula Peralta, y a su tutora dativa Julia Polo, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones civiles, a fin de que oyeran ser pedido y ordenado por sentencia: a) la partición y liquidación de los bienes dejados, a su muerte, por Pedro Peralta; b) la designación de un Notario y un Perito, para las operaciones correspondientes; y c) que los costos serán a cargo de la masa sucesoral, a no ser que los demandados se opongán a esta demanda; 2o.: que de dicha demanda conoció el indicado Juzgado, en su audiencia del diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, audiencia a la cual solamente concluyó el abogado de la parte demandante, razón por la cual, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, se dictó sentencia que: a) declaró el defecto contra María Antonia Peralta y su esposo Silverio Burgos, Rómula Peralta de Romero y su esposo Francisco Romero, Ercilia Peralta de Romero y su esposo Juan Romero, por no haber comparecido, y contra la señora Julia Polo, en su expresada calidad, por no haber concluido; y b) acumuló el defecto en beneficio de la causa, tomó las providencias correspondientes y reservó las costas; 3o.: que mediante los actos de procedimiento del caso, el expresado Juzgado de Primera Instancia, conoció de la causa, en la audiencia del trece de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, audiencia en que presentaron conclusiones los abogados del demandante y de la señora Polo; 4o., que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, el susodicho Juzgado rindió sentencia, en fecha veinte de Febrero de ese mismo año, por la cual: a) ordenó la partición y liquidación de los bienes en cuestión, esto es, los

relictos por el finado Pedro Peralta; b) comisionó al Notario Público Felipe A. Cartagena hijo, y designó Perito al Doctor Anselmo Brache, para que procedieran a las operaciones correspondientes; y c) declaró las costas del procedimiento de partición a cargo de la masa sucesoral; 5o.: que, previa notificación, por los abogados del demandante, de conclusiones tendientes a la "ratificación" del informe pericial, y previo acto recordatorio de esos mismos abogados, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat celebró audiencia en que se conoció de dichas conclusiones y en la cual únicamente concluyeron los abogados de dicho demandante, por lo cual fué pronunciado defecto, por falta de concluir, contra los demandados; 6o.: que, en fecha dos de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, fué dictada sentencia que: a) declaró el defecto contra Julia Polo y compartes, lo mismo que "ratificó" el informe pericial, en todas sus partes; b) ordenó la venta en licitación de dos de los inmuebles sucesorales, cuyos precios de primera puja fijó; c) dió comisión rogatoria al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que efectúe dichas ventas por licitación; y e) declaró los costos a cargo de la masa sucesoral; 7o.: que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la señora Julia Polo, en su expresada calidad de tutora dativa de los indicados menores, hijos naturales reconocidos del finado Pedro Peralta, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago, la cual rindió sentencia, en cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que: a) rechazó el pedimento de plazo para presentar defensa y conclusiones, hecho por la parte intimante, alegando que no se le había dado el plazo legal para "comparecer"; b) pronunció el defecto contra la intimante Polo, por no haber ésta concluído en cuanto al fondo; c) rechazó la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada; d) ordenó la prosecución del procedimiento de licitación; y e) condenó a la parte perdidosa al pago de las costas, las que declaró distraídas, y al pago de una multa de dos pesos oro; 8o.: que, contra esta sentencia, interpuso recurso de oposición la expresada Julia Polo, recurso del cual conoció, contradictoriamente, la Corte de Apelación de Santiago, y sobre el que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, intervino, en veintiseis de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, la sentencia que lo rechaza, confirma la sentencia recurrida, ordena la prosecución de los procedimientos de licitación y condena a la parte oponente al pago de las costas, de todo el procedimiento, costas que declara distraídas.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en

casación la señora Julia Polo, en su expresada calidad, quien lo funda en los medios siguientes: 1o.: violación del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Propiedad Territorial (No. 688) modificada por la Ley No. 826, del año 1927; 2o.: violación de los artículos 824, 826 y 827 del Código Civil; y 3o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al último medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que procede examinar previamente.

Considerando, que la sentencia impugnada establece "que la parte oponente, señora Julia Polo, en su calidad de tutora dativa de los menores Pfo Antonio, Mario y Paula Peralta, fundamenta su recurso de oposición en el siguiente medio: que siendo investido el Licenciado Francisco José Alvarez de la protutela de los referidos menores y estando en la obligación de resguardar los intereses de los menores, cuya protutela asumió, no podía en manera alguna ordenarse por ninguna sentencia y a requerimiento del Licenciado Francisco José Alvarez, ninguna subasta pública en su provecho y en contra de los menores en tutela, siendo nulo todo el procedimiento llevado a cabo con la actuación creada por la incompatibilidad del protutor Licenciado Alvarez con su calidad de abogado demandante de los menores, así como nula la sentencia apelada".

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, que ésta respondió, de maneras clara y precisa a las conclusiones presentadas, ante la Corte de Apelación de Santiago, por Julia Polo, quien lo reconoce de manera implícita.

Considerando, que la señora Julia Polo, en su expresada calidad, pretende que la sentencia atacada debe ser casada porque no contiene motivos con relación a los pedimentos de la parte adversa, esto es, del intimado en este recurso de casación.

Considerando, que tal pretensión debe ser declarada infundada, porque, como se ha visto, la sentencia recurrida ha dado motivos suficientes para justificar el rechazo de la oposición; que, a mayor abundamiento, en cuanto a los puntos no atacados por el recurso de oposición, confirmó, en todas sus partes, la sentencia en defecto de la misma Corte de Apelación, sentencia esta última que se encuentra suficientemente motivada en cuanto a estos aspectos y que, además, hace suyos los motivos de la decisión de primera instancia; que, de todos modos, la exposición de los puntos de hecho y de dere-

cho que contiene la sentencia que es objeto del presente recurso, permitiría a la Suprema Corte de Justicia, suplir los motivos correspondientes a la justificación de las disposiciones de esta última sentencia, y, especialmente, a la cuestión indicada por la recurrente con relación al artículo 827 del Código Civil, como será expresado más adelante.

Considerando, que, por las razones expuestas, el tercer medio del recurso, debe ser rechazado.

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Propiedad Territorial (No. 688) modificado por la Ley No. 826, del año mil novecientos veintisiete.

Considerando, que conviene, ante todo, corregir el error cometido por la recurrente, error que la Suprema Corte de Justicia aprecia como material; que, en efecto, la Ley No. 688 no fué modificada por el texto que indica la intimante Polo, sino por la Ley No. 896, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Propiedad Territorial (Ley No. 688 de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veintisiete) dice textualmente así: "A partir de la publicación de la presente Ley los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, etc. si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata.—La sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reivindicación, pronuncie una particion, ordene una licitación etc., deberá hacer mención y describir el recibo que acredite el pago del impuesto.—Será nula cualquier sentencia dada en contravención de estas disposiciones y su nulidad puede ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de causa".

Considerando, que, como lo expresa el recurso, no es el texto que se acaba de transcribir, el que se pretende haber sido violado por la sentencia recurrida, sino el texto modificativo marcado con el No. 896, que lleva por fecha, según ha sido indicado ya, el veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho y que dispone lo siguiente: "A partir de la publicación de la presente Ley, los Tribunales Dominicanos no acep-

tarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, o la constancia de que las propiedades en referencia están exentas de tal pago; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni de desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata, o que éste está exento de pago”.

Considerando, que se evidencia, por el estudio de ambos textos, la precisa voluntad de nuestro legislador de suprimir la sanción de la nulidad que correspondía, en el texto modificado, a toda sentencia que hubiera sido dada en contravención con sus prescripciones, nulidad que, según ese mismo texto original, podía ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de causa; que, por lo tanto, como no es el texto modificado, sino el modificativo el que es aplicable al presente caso, la Suprema Corte de Justicia desestima, por falta de fundamento, el medio de casación a que ahora se refiere.

En cuanto al segundo medio, esto es, la violación de los artículos 824, 826 y 827 del Código Civil.

Considerando, que por este medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte de Apelación de Santiago ha violado los textos indicados porque, como en el informe pericial se establece que los inmuebles que componen el acervo sucesoral del finado Pedro Peralta son de cómoda división en naturaleza, no podía la sentencia impugnada ordenar la licitación de dos de dichos inmuebles, como hizo confirmando la decisión del Juez del primer grado.

Considerando, que, cuando este medio hubiera sido presentado de manera útil, sería preciso reconocer contrariamente a los alegatos de la intimante en casación, que si la letra del artículo 827 del Código Civil, expresa que la licitación no debería ser ordenada sino en dos casos, existen situaciones, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que deben ser asimiladas al caso concreto en que se pueda decir que los inmuebles no son divisibles cómodamente en naturaleza; que, en efecto, la imposibilidad de dividir cómodamente puede resultar no solamente de la propia naturaleza del inmueble, sino también de circunstancias exteriores que hagan preferible la licitación, a la partición en naturaleza, para los fines de la liquidación y lo concerniente a las relaciones que existan entre los copropietarios; que la Supre-

ma Corte de Justicia aprecia que la necesidad de procurarse los fondos necesarios al pago de los gastos puestos a cargo de la masa, en una partición judicial, constituye una de las situaciones a que se acaba de hacer referencia.

Considerando, que, en el caso ocurrente, ha sido comprobado por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa, que si el informe del perito declara que los inmuebles sucesorales son de cómoda división en naturaleza, afirma también que es necesario licitar dos de ellos para cubrir los gastos puestos a cargo de la masa común; que, tanto el Juez del primer grado, como la Corte de Apelación, adoptaron la opinión del perito, al homologar el informe que éste rindió y sin que hubiese ninguna oposición, en cuanto a dicho punto, ante los referidos jueces del fondo, de parte de la actual recurrente o de cualquiera otro interesado; que, en tales condiciones, procede declarar infundado este medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Polo, en su calidad de tutora de los menores Pío Antonio, Mario y Paula Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel Peralta, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Francisco José Alvarez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Airways Inc., compañía de transportes aéreos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Lorenzo J. de Castro, por sí y en representación de su esposa señora Amelia T. de Castro, y de sus hijas menores, señoritas Carmen de Castro T. y Ada Nelly de Castro T.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Juan Tomás Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Juan O. Velásquez, abogados de la parte Intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Ramón Lugo Lovatón, en representación del Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o.: que el día doce del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor Lorenzo J. de Castro, "en su propio nombre y en su doble calidad de jefe de la comunidad legal y de los derechos y acciones de su esposa, señora Amelia T. de Castro y de Administrador legal de la persona y de los bienes de sus hijas, señoritas Carmen de Castro

y Ada Nelly de Castro”, citó y emplazó a la Pan American Airways Inc., para que el día catorce de ese mismo mes, a las nueve de la mañana, compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar: a) a pagarle la suma de \$ 15,000.00 (quince mil pesos oro americano), como justa indemnización por los perjuicios sufridos, tanto por su hija menor de edad Carmen de Castro T., cuanto por él, por su esposa y por su otra hija, también menor de edad, señorita Ada Nelly de Castro T., en las condiciones y circunstancias que serán expresadas más adelante; y b) a pagar todos los costos del proceso, cuya distracción se solicitaba en provecho del apoderado especial del demandante; 2o.: que la referida demanda fué fundada, por el indicado señor Lorenzo J. de Castro, en los siguientes hechos alegados: a) que, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, este señor “sacó un pasaje a favor de la señorita Carmen de Castro T., su hija, para que ésta se trasladara a la ciudad de San Juan de Puerto Rico, en uno de los aviones dedicados a este servicio por la Pan American Airways Inc.”; b) que ese mismo día la aludida señorita, tomó pasaje en el anfibio N. C. 142 M., con el referido fin; c) que, “el citado anfibio, por deficiencia que no hay que especificar, no pudo continuar el viaje y tuvo que descender, forzosamente sobre el mar, en las inmediaciones de la isla Saona, con grave peligro para la vida y la salud de los pasajeros”; d) que el indicado señor de Castro; como su esposa e hijas, han sido perjudicados tanto moral como materialmente por el supracitado accidente, ya que: en primer lugar, en lo que respecta a la viajera, “no puede haber la más ligera duda de la tremenda conmoción nerviosa producida en su organismo por un accidente que la puso en inminente peligro de muerte”, además de la pérdida irreparable en los estudios que dicha señorita iba a proseguir en la ciudad de su destino; y, en segundo lugar, en lo que respecta al padre, a la madre y a la hermana, por la perturbación en la vida de familia y la ansiedad en que todos se hallaron durante las quince horas que mediaron para realizarse el rescate; y e) que la Compañía demandada no sólo faltó al no tener el citado anfibio en buenas condiciones de servicio, sino que también faltó por el retardo con que procedió al rescate de los pasajeros; 3o.: que, puesta en estado de ser fallada la cuestión, el referido juzgado rindió, en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres, sentencia por la cual: a) admitió parcialmente la demanda en daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la Compañía demandada a pagar inmediatamente la cantidad de \$ 1,000.00

(un mil pesos oro americano), como reparación civil con motivo del susodicho accidente, al señor Lorenzo J. de Castro, en la múltiple calidad con que actúa; y b) condenó a la indicada Compañía en las costas, que declaró distraídas en favor de los abogados de la parte gananciosa; 4o.: que sobre apelación principal de la Pan American Airways Inc. e incidental del señor Lorenzo J. de Castro y su esposa, señora Amelia T. de Castro, en sus expresadas calidades, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual: a) rechazó el recurso interpuesto de modo principal; b) confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; c) condenó a la Compañía perdidosa al pago de una multa de dos pesos oro; d) compensó las costas, en la proporción de una tercera parte, a cargo de Lorenzo J. de Castro y compartes, y de dos terceras partes, a cargo de la Compañía perdidosa; y e) declaró distraídas las costas a cargo de la Pan American Airways Inc., en favor de los abogados Licenciados Carlos Sánchez y Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Pan American Airways Inc., ha interpuesto recurso de casación, fundándolo en los medios siguientes: 1o.: violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 2o.: violación por falsa aplicación del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; 3o.: violación del artículo 1382 del Código Civil; 4o.: violación del artículo 11 del contrato con el Gobierno Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial No. 4102, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve; y 5o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al último medio del recurso, esto es, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la Pan American Airways Inc. opuso, por sus conclusiones ante la Corte de Apelación, a la demanda del señor Lorenzo J. de Castro, interpuesta en las calidades expresadas, los dos medios siguientes: “Que juzgando por vuestra propia autoridad y por contrario imperio: a)—Declaréis que la cláusula undécima del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la recurrente, aprobado por el Congreso Nacional y publicado el diez de Junio de 1929 en la Gaceta Oficial No. 4102, alcanza a los particulares, por haberse actuado de acuerdo con el párrafo 10 del artículo 49 de la Constitución, y obliga al demandante a probar la falta de la de-

mandada; b)—Que el párrafo 1o. del Boleto-contrato que fué expedido, a requerimiento del señor Lorenzo J. de Castro, padre de la menor señorita Carmen de Castro, en favor de esta última, también obliga al demandante a probar la falta”.

Considerando, que la Compañía recurrente alega que la sentencia que es objeto de su recurso de casación descarta sin dar motivos, al acoger las pretensiones del demandante, los medios por ella opuestos, como queda dicho.

Considerando, que la cláusula undécima del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la recurrente dice textualmente así: “Se estipula y es convenido expresamente que LA COMPAÑIA no incurrirá en responsabilidades de ningún género, ni podrán imponérsele penalidades de confiscación, secuestro, rescisión o de cualquier otra clase, porque esté en la imposibilidad de mantener los itinerarios, o rendir servicios o evitar pérdidas de cualquier clase que sean, a causa de las malas condiciones del tiempo, de tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, de actos de la Naturaleza, de actos del enemigo, de motines, de incendiarios, de intervención de oficiales civiles o militares, de cumplimiento de órdenes dictadas por el Presidente de la República Dominicana u otro funcionario del Gobierno, de imposibilidad de parte de compañías afiliadas o servicios auxiliares con los cuales tenga establecida conexión LA COMPAÑIA, de cualquier acto de imposibilidad que emane de parte de EL GOBIERNO y si falta por parte de LA COMPAÑIA, o de otra fuerza mayor, entendiéndose que LA COMPAÑIA desplegará la debida diligencia y tomará todas las precauciones razonables para el resguardo de vidas, correos, equipajes y carga. Aún fuera de los casos de fuerza mayor, la pérdida de una pieza de correspondencia no dará lugar a mayor responsabilidad para LA COMPAÑIA que la que incurra EL GOBIERNO por virtud del artículo 65 de la Ley de Correos”.

Considerando, por otra parte, que el párrafo primero del Boleto-contrato, que fué expedido a requerimiento del señor Lorenzo J. de Castro, expresa que: “1. El pasajero asume todos los riesgos inherentes al viaje por aire y la Compañía no será responsable excepto por su propia negligencia comprobada”.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante el examen de la sentencia que se impugna, ha comprobado que ésta no contiene motivos que justifiquen el rechazo de los indicados medios; que ello es así, a pesar del alegato que presenta la parte intimada, según el cual los motivos que corresponden a los susodichos medios son los contenidos en uno de

los últimos considerandos de la sentencia recurrida, el cual dice: "que la Compañía PAN AMERICAN AIRWAYS INC. para rechazar la acción en responsabilidad dirigida contra ella alega una cláusula de exoneración inserta por ella al respaldo del boleto-contrato y reproducida, también, al respaldo del cupón de vuelo, cláusula ésta que esta Corte considera viciada de nulidad, por contener una obligación puramente potestativa de parte de la Compañía obligada, y ello así, porque si la Compañía tiene la obligación de transportar los pasajeros bajo la facultad de interrumpir el vuelo y bajar a estos en el lugar o lugares que el piloto, conforme a su solo criterio estime conveniente, claro está que entonces la Compañía no se obliga a nada, pues en ese caso y cuando el piloto lo decida la Compañía no tiene que transportar ni responder por no transportar".

Considerando, que, como se acaba de expresar, tales motivos, no se refieren ni a la transcrita cláusula undécima del contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Compañía, ni al igualmente transcrito párrafo primero del Boleto-contrato, sino al párrafo cuarto de este último, el cual, como resultado de una confusión, la Corte de Apelación ha creído que era el invocado por la Compañía intimante.

Considerando, que la sentencia que es objeto del recurso de la Pan American Airways Inc. no ha declarado nulo el contrato de transporte aéreo en que la dicha Compañía ha fundado su defensa; que, al contrario, después de haber comprobado, de acuerdo con la demanda original, que "en fecha veintinueve de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, el señor Lorenzo J. de Castro sacó un pasaje a favor de su hija la señorita Carmen de Castro T. para que ésta se trasladara a la ciudad de San Juan de Puerto Rico, en uno de los aviones dedicados a este servicio por la Compañía Pan American Airways Inc.", y después de declarar "que ese mismo día la mencionada señorita tomó pasaje en el anfibio N. C. 142-M. con el propósito de trasladarse a la expresada ciudad donde iba a continuar sus estudios, viaje este que no pudo continuar por haber descendido forzosamente, sobre el mar, el referido anfibio en las inmediaciones de la Isla Saona", dicha sentencia reconoce que el motivo de la demanda lo constituye ese incidente interruptor del viaje de la indicada señorita y declara que "de ese hecho (el hecho de que el viaje no llegó a efectuarse completamente debido al accidente ocurrido) así admitido y reconocido, se desprende que la Compañía Pan American Airways Inc. no cumplió con su obligación contractual de transporte contraída desde el momento en que el pasajero solicita y obtiene el cupón o pasaporte de vuelo"; repitiendo, en otro lu-

gar, que la "falta a cargo de la Pan American Airways Inc. por el incumplimiento de lo pactado ocasionó un daño a la señorita Carmen de Castro T.", y poco más adelante, "que existe por lo tanto en la especie que se juzga un hecho que, por ser una falta ocasionó un daño y que la Compañía de transporte Pan American Airways Inc, no cumplió con lo pactado...."

Considerando, que como la sentencia contra la cual se recurre ha estimado que existe, según se acaba de exponer, el susodicho contrato de transporte, y como la Compañía demandada opuso la cláusula primera de éste, cláusula que limita su responsabilidad, la Corte de Apelación de Santo Domingo debió responder al aludido medio, lo mismo que al fundado en la cláusula undécima del contrato con el Gobierno Dominicano; que ello era tanto más necesario, cuanto que, en principio, ningún texto, ni tampoco la idea de orden público impiden, en nuestro país, al transportador aéreo, restringir convencionalmente su responsabilidad, limitando ésta a los accidentes imputables a su falta comprobada y excluyendo así de dicha responsabilidad los accidentes que provengan de los riesgos propios a ese medio de transporte.

Considerando, además, que la sentencia atacada contiene motivos que conducen a una evidente contradicción, porque ellos entrañan razonamientos basados, al mismo tiempo, en el artículo 1384 del Código Civil y en la falta contractual, sin distinguir entre la o las personas ligadas por la convención, que reconoce como existente, y las que no lo estuvieran, y sin examinar las relaciones que, con la posición de estas últimas, pudiera tener la situación contractual reconocida.

Considerando, por último, que es necesario igualmente, declarar que la motivación de la sentencia atacada es imprecisa, oscura e insuficiente en lo que concierne al aspecto no contractual, tomado en sí mismo, y ello de tal manera que, en las condiciones en que queda situado el caso a que se refiere la sentencia impugnada, no le es posible a la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos indispensables a la justificación del dispositivo de dicha sentencia.

Considerando, que por las razones que anteceden, el presente medio del recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha cuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Lorenzo J. de Castro, por sí y en representación de su esposa señora Amelia T. de Castro, y de sus hijas, señoritas Carmen de Castro T. y Ada Nelly de Castro T.;

envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés Martínez, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de La Central Romana Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Vicente Feliu, en sustitución del Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 97 de la Ley de Policía; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés Martínez, propietario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de La Central Romana Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Vicente Feliu, en sustitución del Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 97 de la Ley de Policía; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia apelada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, el día trece de Marzo de mil novecientos treinta, el señor Andrés Martínez transitaba por la carretera Romana-Seybo, como a las cuatro y media p. m., en un camión de su propiedad, marca Ford, guiado por él mismo, en compañía de su esposa, Isabel Pérez de Martínez, de las señoritas Ana María Pérez, Orfelina Pérez y Ana Mercedes Espinal, y de los señores Felipe García y Carlos Báez, camión que, al cruzar el kilómetro 14 de dicha carretera, sufrió un choque con el automóvil marca Chevrolet, conducido por el chauffeur Francisco Reyes, el que venía en sentido contrario, a consecuencia del cual choque resultaron varias personas heridas, entre las cuales, gravemente, la señora Isabel Pérez de Martínez, quien falleció, el día diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, debido a la propagación de la infección producida en el ojo derecho; 2o.: que, en veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y dos, (invocando como fundamento que el accidente fué causado por el humo que provenía de "barbojos" que la Compañía quemaba en sus terrenos), el señor Andrés Martínez emplazó a La Central Romana Inc., en la persona de su Administrador, señor Ernesto L. Klok, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a fin de que oyera declarar su responsabilidad en el choque referido, ser condenada a pagarle la suma de veinte mil pesos oro como reparación de los daños y perjuicios causados y, además, al pago de las costas; 3o.: que del caso conoció el indicado Juzgado, contradictoriamente, en la audiencia del veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, y éste dictó, en doce de Enero de mil novecientos treinta y tres, una sentencia por la cual se ordenó una información testimonial, de acuerdo con lo solicitado por la Compañía demandada, sobre diferentes puntos, y tendiente a establecer las faltas en que incurriera el indicado Andrés Martínez; sentencia que reservó las costas y tomó las medidas correspondientes; 4o.: que, después de efectuado el informativo y celebrada la audiencia correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia rindió, en fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres, sentencia por la cual: a) declaró a La Central Romana Inc. civilmente responsable del accidente ocurrido; b) en consecuencia, la condenó al pago de cinco mil pesos, en favor del señor Andrés Martínez, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; y c) la condenó en las costas, que fueron declaradas distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa; 5o.: que, sobre recursos de apelación, interpuestos, principalmente por la Compañía demandada, e inci-

dentalmente, por Andrés Martínez, de los cuales conoció contradictoriamente la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, dicha Corte, previo dictamen del Magistrado Procurador General dictó, el día siete de Julio del mismo año mil novecientos treinta y cuatro, sentencia por la cual: a) revocó, en todas sus partes, el fallo apelado; b) juzgando, por propia autoridad, rechazó la demanda interpuesta por Andrés Martínez; y c) condenó a éste en las costas.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el señor Andrés Martínez, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: Violación del artículo 1384 del Código Civil; 2o.: Violación del artículo 97 de la Ley de Policía; 3o.: Violación de los artículos 1382 y 1383 de aquel Código; y 4o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primero y tercer medios del recurso reunidos, o sean las violaciones del artículo 1384 del Código Civil y 1382 y 1383 del mismo Código, respectivamente.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene, en apoyo de estos dos medios: a) que, como la presunción de responsabilidad que pesa sobre La Central Romana Inc. no puede ser destruída sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña que no le es imputable, como no basta a dicha Compañía probar que no ha cometido ninguna falta, o que la causa del hecho perjudicial ha permanecido desconocida, y como aquella no fué hecha, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1384, párrafo 1o. del Código Civil, al declarar, como lo ha hecho, que la intimada en casación, no es responsable, en el presente caso, del daño sufrido; y b) que, a pesar de la prueba establecida, en cuanto a la existencia de una falta a cargo de la Compañía, la sentencia atacada rechaza el pedimento de reparación presentado por dicho recurrente.

Considerando, que, contrariamente, a tales alegatos, la sentencia contra la cual se recurre no ha cometido ninguna de las violaciones indicadas; que, en efecto, cuando el artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil, fuese el texto cuyas disposiciones debieran regir la situación jurídica a que el recurso se refiere, la Suprema Corte de Justicia tendría que declarar, subsanando un error puramente doctrinal de la Corte *a quo*, y fundándose en las precisas comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, que esta sentencia habría hecho una correcta aplicación del expresado texto legal, en el presente caso; que, ello es así, porque (de acuerdo con la jurisprudencia

del país de origen de nuestra legislación, cuyas orientaciones fundamentales es preciso adoptar) si es cierto que la presunción de responsabilidad, establecida por el susodicho párrafo, no cae por la prueba de la ausencia de falta del guardián de la cosa inanimada, deja de existir frente a la prueba de que el daño ocurrido se debe a la fuerza mayor o a la falta de la víctima; que la Corte de Apelación apoderada del caso, ha comprobado, en hecho, mediante los resultados de la información testimonial a que se procedió, y establecido correctamente, que la falta de Andrés Martínez fué lo que causó la referida volcadura; que, por lo tanto, como se ha dicho, no es posible sostener, fundadamente, que al no declarar responsable a La Central Romana Inc., en virtud del mencionado texto legal, la sentencia impugnada haya violado éste.

Considerando, que carece igualmente de fundamento, lo alegado por el recurrente con relación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que, desde este punto de vista, lo que la sentencia expresa, esencialmente, es que no solo no se ha probado que la falta, que causó el accidente, esté a cargo de La Central Romana Inc. sino que, por el contrario, y superabundantemente, lo que ha quedado establecido es que éste se produjo por la culpa del propio Martínez; que, en efecto, si la atribución de la calificación de falta cae, de manera general y sin que se distinga entre lo positivo y lo negativo, bajo el control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los jueces del fondo comprueban soberanamente la existencia de los hechos; que, en el presente caso, el resultado del control ejercido, en cuanto a la doble atribución de calificación realizada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, es que, dados los hechos comprobados por la sentencia recurrida, ésta ha aplicado correctamente los principios que dominan la materia cuando expresa: a) que el hecho de que La Central Romana Inc. hiciera quemar sus "barbojos", en las condiciones en que lo hizo, no constituye ninguna falta, a cargo de dicha Compañía, y b) que Andrés Martínez al entrar en la humareda sin tomar ninguna precaución, en contra de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Carreteras, se encontró en falta y que ello ocasionó la volcadura en referencia.

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas, los dos medios de casación, que han sido reunidos para su examen, deben ser rechazados.

En cuanto al segundo medio del recurso, esto es, el fundado en la violación del artículo 97 de la Ley de Policía.

Considerando, que el señor Andrés Martínez sostiene, en apoyo de este medio, que La Central Romana Inc. no tomó, al

quemar o hacer quemar sus "barbojos", ninguna de las precauciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Policía; que, por tanto, la responsabilidad del susodicho perjuicio, corresponde a la indicada Compañía, y, al declarar lo contrario, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del texto legal invocada como base de este segundo medio.

Considerando, que el artículo 97 de la Ley de Policía, establece que: "Nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas, sin dar aviso a sus vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cause daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare".

Considerando, que, como lo expone la sentencia atacada, es usual que se quemen los restos o desperdicios de que se trata, porque tal práctica asegura la necesaria limpieza de extensos campos de cañas que han de ser cultivados; que, por otra parte, si es cierto que La Central Romana Inc. está obligada a dar aviso previo a sus vecinos limítrofes cuando proceda a quemar sus "sabanas y labranzas" y a tomar las precauciones usadas en tales casos para evitar que ello cause un daño a terceros, no se puede sostener, con fundamento, que el referido texto legal haya sido violado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que, en cuanto al aviso, no se trataba, en el presente caso, de "vecinos limítrofes" y, además, la humareda, por su propia naturaleza, debía prevenir a todo el que transitará por los mencionados parajes de la indicada carretera; que, en cuanto a la obligación de tomar "las precauciones usadas en tales casos", no pueden llegar, como correctamente lo expresa la sentencia recurrida, hasta impedir que "trascienda el humo a los caminos", puesto que ello no puede sino depender de los caprichos del viento en lo que atañe a su dirección y a su intensidad.

Considerando, que, debido a esos motivos, es preciso reconocer que la sentencia contra la cual se recurre, al estatuir como lo ha hecho, no ha cometido la violación del expresado artículo 97 de la Ley de Policía.

En cuanto al cuarto y último medio de casación, es decir, el fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el señor Andrés Martínez alega, en este último medio de casación: a) que la Corte de Apelación aceptó como idóneos, sin dar motivos para ello, "los testimonios que no oyó y que rechazó el Juez del Seybo"; b) que tampoco motiva la sentencia impugnada su apreciación de que la imprudencia del señor Martínez ocasionó la volcadura del

camión”, cuando, contrariamente a ello, el Juez de Primera Instancia había declarado que “la espesa humareda que se desprendía de La Central Romana Inc., sí no fué la causa exclusiva del choque, al menos fué la causa determinante”; c) que tampoco ha motivado la Corte de Apelación, por qué descargó a La Central Romana Inc. de toda responsabilidad, a pesar de lo expuesto por el Juez del primer grado, con relación a la no exoneración total de la responsabilidad de la demandada, cuya falta ha contribuido a determinar el accidente o a agravar sus consecuencias.

Considerando, que ni del estudio de la sentencia atacada, ni del examen de los documentos de la causa, resulta que el demandante originario, Andrés Martínez, haya presentado, ante el Juez del fondo, reproche alguno contra los testigos que declararon en el informativo realizado, como era necesario que lo hiciera, por sus conclusiones, contra determinados testigos, si pretendía que las declaraciones de éstos no debían ser tomadas en consideración, de acuerdo con las tachas formuladas ante el Juez comisionado, para proceder a la información testimonial; que, por otra parte, lo que el Juez de Primera Instancia hizo no fué rechazar declaraciones de testigos por considerarlas emanadas de declarantes reprochados, sino, como es obligación de los jueces del fondo, ponderar o apreciar el valor, soberanamente, de las deposiciones realizadas; que, además, procede hacer notar la diferencia que existe entre las frases que el recurrente dice ser las de la sentencia de primera instancia y los términos que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que son las que se encuentran en los motivos de dicha sentencia; que, en efecto, el Juez del primer grado no declara que “por las condiciones de los testigos que se oyeron en el informativo del siete de Abril de mil novecientos treinta y tres, frente a la Compañía, no ejercen éstas declaraciones, *ninguna* influencia en el ánimo del juez”, sino que, lo que es diferente, y refiriéndose a una sola de las imprudencias alegadas contra Martínez (exceso de velocidad), “es un hecho que no ha podido ser establecido en la conciencia del Juez, aún con las declaraciones de *algunos* testigos que rezan en el interrogatorio, que por la condición misma de esas personas frente a la compañía *ejercen poca influencia* en el ánimo del Juez”; que, en resumen, lo que los jueces de apelación han realizado es, como era su derecho y su deber, proceder a una nueva apreciación de los elementos de prueba de la causa, con lo cual no han cometido la alegada violación.

Considerando, de la misma manera, en lo que se refiere al alegato marcado con la letra b), que es preciso reconocer

que no ha sido violado tampoco, por la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en este caso también, lo que la Corte de Apelación ha expuesto es el resultado de la ponderación de las diferentes declaraciones que figuran en las actas de la información testimonial.

Considerando, por último, que la sentencia impugnada declara, como se ha visto, que por culpa de Andrés Martínez se ocasionó la volcadura del camión en referencia; que, como se ha dicho, igualmente, no era necesario, desde el punto de vista de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que la Corte de Apelación comprobara la falta de Martínez, puesto que era a éste a quien incumbía la prueba de la falta, cometida por La Central Romana Inc., prueba que, como resulta de los anteriores desarrollos, no fué aportada por el demandante originario; que, en fin, en toda otra situación jurídica, de las analizadas en la presente sentencia, la afirmación que contiene la recurrida de que fué por culpa de Martínez por lo que ocurrió el susodicho accidente, motiva suficientemente la decisión de la Corte de Apelación que libera a la Compañía intimada de toda responsabilidad civil, de acuerdo con los principios que han sido ya expuestos por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que por las razones que anteceden el último medio del recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de La Central Romana Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPÚBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Octavio Castillo Herrera y Eduardo Manuel Sánchez Cabral, en nombre y representación del señor Esteban Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Jacagua Abajo y del domicilio de la Ciénega, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de abril de mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así "FALLA: Primero: que debe acoger y acoge la apelación interpuesta en audiencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte; Y EN CONSECUENCIA: debe modificar y modifica la sentencia apelada tanto en cuanto a la calificación del hecho como en cuanto a la pena impuesta, y juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al inculpado Esteban Pérez, de las generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por considerarlo culpable del delito de tentativa de robo de noche y con armas en perjuicio de Francisco Bloise, previsto y sancionado por los artículos 379, 386 y 2 del Código Penal; acogiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes; condenándolo además al pago de las costas de ambas instancias; Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto a la indemnización de CINCO PESOS ORO acordada en favor de Francisco Bloise en su calidad de parte civil constituida".

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de abril del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Eduardo Manuel Sánchez Cabral, por sí y por el Licenciado Octavio Castillo Herrera, abogados del recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 163, 193, 195, 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 1014; 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha dos de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Oficial de Inteligencia E. N., Primer Teniente Luis de Iriarte, sometió, por ante el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al nombrado Esteban Pérez, quien, en la madrugada del día veintisiete de Febrero del mismo año, se introdujo en la propiedad del señor Francisco Bloise, en Pueblo Viejo, San Francisco de Jacagua, sección de la común de Santiago, y cometió la tentativa de robo de varios racimos de plátanos; 2o.: que, llevado el caso, por la vía directa, ante el Juzgado de lo Correccional del Distrito Judicial de Santiago, éste, en fechas once y doce de Marzo del indicado año de mil novecientos treinta y cinco, conoció de la causa seguida a dicho inculpado y, en trece del mismo mes, dictó sentencia por la cual lo condenó a la pena de quince días de prisión correccional, a pagar cinco pesos de indemnización, en favor de la parte civil constituida, señor Francisco Bloise, y las costas, por el delito de violación de propiedad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y dispuso que, en caso de insolvencia, tanto la indemnización como las costas, sean perseguidas por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso; 3o.: que sobre apelación de dicho Esteban Pérez, fué fijada la audiencia del cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco, audiencia en la cual el Magistrado Procurador General declaró su recurso de apelación; 4o.: que, el diez del expresado mes de Abril, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago rindió sentencia por la que: a) acogió la apelación interpuesta en audiencia por el Magistrado Procurador General y, en consecuencia, modificó la sentencia apelada, tanto en lo que concierne a la calificación del hecho como en cuanto a la pena impuesta; por lo cual, juzgando por propia autoridad, condenó al susodicho inculpado a la pena de dos meses de prisión correccional, en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, por el "delito de tentativa de robo de noche y con armas en perjuicio de Francisco Bloise, previsto y sancionado por los artículos 379, 386 y 2 del Código Penal", acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y condenándolo, además, al pago de las costas de ambas instancias; y b) confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización de cinco pesos oro, acordada a la parte civil constituida.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación Esteban Pérez, quien funda su recurso en los medios siguientes: 1o.: falsa aplicación del artículo 214 del Código de Procedimiento Criminal, violación de los artículos 217

y siguientes y la de los artículos del mismo Código, relativos a la sumaria escrita; y 2o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los dos medios reunidos del recurso.

Considerando, que el artículo 214 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: "Si la sentencia se anulare porque el hecho es de tal naturaleza que merezca pena afflictiva o infamante, y la apelación la hubiere interpuesto el fiscal, la Corte aplicará la pena correspondiente y fallará sobre los daños y perjuicios si ha lugar"; que este artículo corresponde, en grado de apelación, al texto original del artículo 193 del mismo Código, el cual establece que: "Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena afflictiva o infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente".

Considerando, que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, con respecto al transcrito artículo 193, este texto legal suponía, para su aplicación, que en el asunto del cual se encontraba apoderado el Tribunal Correccional, se hubiese cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley como consagración del derecho de la defensa, y, por lo tanto, esenciales en nuestro procedimiento criminal; que, como ha tenido ya la oportunidad de exponerlo la Suprema Corte de Justicia, de tal modo debían ser examinados e interpretados, en sus últimas relaciones, dicho texto legal y las recientes disposiciones que, sobre apoderamiento en materia correccional, contiene la ley No. 27, de fecha 22 de Noviembre del 1930.

Considerando, que esos mismos principios fundamentales deben ser aplicados ante la Corte de Apelación; que, en efecto, la regla prescrita por el artículo 214 del Código de Procedimiento Criminal, supone, como la establecida por el supradicho artículo 193, que se trate de un caso con respecto al cual hayan sido observadas todas las formalidades esenciales, propias a la instrucción de los crimenes y al procedimiento ante los tribunales en materia criminal.

Considerando, que, en el presente caso, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del asunto, por la vía directa, condenó a Esteban Pérez, por el delito de violación de propiedad, como se ha visto; que de tal decisión apeló el condenado y que, en la audiencia en que se conoció de dicho recurso, declaró su apelación el Magistrado Procurador General, quien concluyó pidiendo, *in voce*, que la sentencia apelada fuera modificada y que "cuando se considerase al inculpado Esteban Pérez autor del crimen de tentati-

va de robo, fuera condenado acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes"; que, por último, la Corte modificó la sentencia apelada, condenando al mencionado Pérez por el crimen de tentativa de robo nocturno y con armas, y ello sin tomar las providencias necesarias al cumplimiento de las indicadas formalidades esenciales de nuestro procedimiento criminal propiamente dicho.

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal no es aplicable en el caso ocurrente, porque aún suponiendo que la Corte de Apelación hubiese anulado, como lo prescribe dicho texto, la sentencia apelada (cosa que no hizo), esta anulación hubiese conllevado la del acto de apoderamiento, por la vía directa, del Juzgado de Primera Instancia, y, como fuera necesario reconocer entonces que éste no estuvo nunca apoderado del caso, la Corte no lo hubiera estado tampoco y, por lo tanto, no hubiera podido fallar el fondo del asunto; que, por otra parte, si, de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado del artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal (lo que está hoy expresamente dispuesto por la Ley 1014), el Juez del primer grado, apoderado, por la vía directa, de un asunto correccional, no puede aplicar penas criminales sino reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, no sería lógico ni jurídico admitir, que la Corte de Apelación pueda hacer lo que, hecho por el Tribunal Correccional, merecería la más enérgica censura y la completa anulación, en virtud de las indispensables garantías de la libertad individual y del derecho de la defensa.

Considerando, que, igualmente, ha incurrido la sentencia impugnada en la violación de la regla que obliga a los jueces del fondo a motivar los diferentes puntos de sus decisiones, regla que, expresada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra consagrada por los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, lo mismo que por el acápite 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que ello es así, porque, en dicha sentencia recurrida, a pesar de que se dispone la condenación del inculpado Pérez a una indemnización de cinco pesos, en favor de la parte civil constituida, no figura ningún motivo que justifique ese punto del dispositivo.

Considerando, que, por tales razones, deben ser acogidos los dos medios del recurso, que han sido reunidos para su examen, sin que proceda condenar al pago de las costas al señor Francisco Bloise, en su calidad de parte civil constituida en primera instancia y en grado de apelación, como lo solicita el recurrente, porque del estudio de los documentos del expe-

diente no se desprende que dicho señor se encuentre ligado en el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diez del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe acoger y acoge la apelación interpuesta en audiencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte; Y EN CONSECUENCIA: debe modificar y modifica la sentencia apelada tanto en cuanto a la calificación del hecho como en cuanto a la pena impuesta, y juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al inculpado ESTEBAN PEREZ, de las generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por considerarlo culpable del delito de tentativa de robo de noche y con armas en perjuicio de Francisco Bloise, previsto y sancionado por los artículos 379, 386 y 2 del Código Penal; acogiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes; condenándolo además al pago de las costas de ambas instancias; Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto a la indemnización de CINCO PESOS ORO acordada en favor de Francisco Bloise en su calidad de parte civil constituida"; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Apolinar Morel, en nombre y representación del señor Jesús María Tavárez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Jacagua, sección de la común de Santiago,

diente no se desprende que dicho señor se encuentre ligado en el presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diez del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe acoger y acoge la apelación interpuesta en audiencia por el Magistrado Procurador General de esta Corte; Y EN CONSECUENCIA: debe modificar y modifica la sentencia apelada tanto en cuanto a la calificación del hecho como en cuanto a la pena impuesta, y juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al inculpado ESTEBAN PEREZ, de las generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por considerarlo culpable del delito de tentativa de robo de noche y con armas en perjuicio de Francisco Bloise, previsto y sancionado por los artículos 379, 386 y 2 del Código Penal; acogiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes; condenándolo además al pago de las costas de ambas instancias; Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto a la indemnización de CINCO PESOS ORO acordada en favor de Francisco Bloise en su calidad de parte civil constituida"; y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Apolinar Morel, en nombre y representación del señor Jesús María Tavárez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Jacagua, sección de la común de Santiago,

contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Julio del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha once de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto a la indemnización señalada; Y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al acusado JESUS MARIA TAVAREZ, de generales expresadas, a pagar a la señora MARIA OLIMPIA TAVAREZ, parte civil constituída, una indemnización de QUINIENTOS PESOS ORO, por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hijo EFRAIN MARIA TAVAREZ alias Ninín, crimen de que es autor el acusado; disponiendo que en caso de falta de pago de esta indemnización, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, no pudiendo en tal caso la prisión exceder de SEIS MESES, tiempo que esta Corte fija para la duración del apremio; condenando además al acusado TAVAREZ al pago de las costas en cuanto a la acción civil se refiere".

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres del mes de Julio del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos el Decreto del Congreso Nacional, promulgado el siete de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, y los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso son constantes los hechos siguientes: 1o.: que por auto de calificación del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y cuatro, fué enviado por ante el Tribunal Criminal el nombrado Jesús María Tavárez, para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Efrain María Tavárez alias Ninín; 2o.: que, sobre dicho caso, el referido Tribunal Criminal rindió sentencia, en fecha once de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, por la cual condenó al acusado a la pena de seis meses de prisión correc-

cional, al pago de una indemnización de \$ 500.00 (quinientos pesos oro americano), en favor de la parte civil constituida, por el mencionado crimen de homicidio voluntario, acogiendo en su favor la excusa de provocación y disponiendo que tanto la indemnización como las costas, sean perseguidas por la vía del apremio corporal; 3o.: que sobre apelación de la parte civil constituida, señora María Olimpia Tavárez, madre de la víctima, la Corte de Apelación de Santiago, rindió su fallo, en fecha quince de Julio del mil novecientos treinta y cinco, por el cual confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización señalada, dispuso que, en caso de falta de pago de esta indemnización, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, no pudiendo en tal caso la prisión exceder de seis meses y condenó al acusado Tavárez al pago de las costas, en cuanto se refiere a la acción civil.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación, el nombrado Jesús María Tavárez, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: que la Corte *a quo* falló *ultra petita*, ya que la parte civil no concluyó en el sentido de que se estableciera la forma para ejecutar el apremio corporal, y, por otra parte, violó la autoridad de la cosa juzgada; y 2o.: que violó el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal al condenar al acusado no apelante en las costas. En cuanto al primer medio.

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la parte civil presentó conclusiones formales en el sentido indicado por el recurrente al exponer los agravios relativos al primer medio; que, en efecto, en la sentencia atacada se comprueba que las conclusiones de dicha parte fueron las siguientes: "PRIMERO: que aumentéis la indemnización acordada por el Juez *a quo* en su sentencia apelada de quinientos pesos oro que acordó hasta tres mil pesos oro, dejando a juicio de la Hon. Corte el monto de la suma acordada.—SEGUNDO: que dispongáis por la sentencia que intervenga en caso de insolvencia, el tiempo de prisión que deberá sufrir el prevenido Jesús María Tavárez en razón de haber sido condenado a pagar con apremio corporal la indemnización impuéstale por la sentencia del Juez *a quo*;—TERCERO: que le condenéis, además, al pago de los costos".

Considerando, que, por tal razón, es preciso reconocer que carece de fundamento el expresado alegato.

Considerando, que, igualmente, es infundado el alegato relativo a la violación de la autoridad de la cosa juzgada, porque la Corte de Apelación de Santiago, al obrar como lo ha hecho, ha realizado una correcta aplicación del Decreto del

Congreso Nacional, promulgado el siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, que obliga a los jueces del fondo a fijar, en sus sentencias, la duración del apremio corporal, fijación que debe ser hecha aún de oficio; que, en efecto, como ha tenido la oportunidad de expresarlo la Suprema Corte de Justicia, es este Decreto de mil ochocientos ochenta y seis, el que rige la materia, por encontrarse actualmente en vigor, y ya que el decreto del veintiocho de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se refería solamente a las deudas contractuales y, por otra parte, ha dejado de estar en vigor desde hace tiempo.

Considerando, que, por lo tanto, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que frente a las conclusiones presentadas por la parte civil y que han sido transcritas en la presente sentencia, el acusado concluyó por mediación de su abogado constituido, pidiendo el rechazo de la apelación interpuesta, la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada y la condenación de la parte civil en las costas de la alzada; que, en consecuencia, se debe reconocer que al ser modificada la sentencia de primera instancia, contrariamente al pedimento de confirmación total presentado, como se ha visto, por el acusado Tavárez, este sucumbió y que, estatuyendo de la manera indicada, la Corte de Apelación de Santiago no ha incurrido en la violación invocada, razón por la cual procede también el rechazo del segundo medio del recurso.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Apolinar Morel, en nombre y representación del señor Jesús María Tavárez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de julio del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto a la indemnización señalada; Y EN CONSECUENCIA: Debe condenar y condena al acusado Jesús María Tavárez, de generales expresadas, a pagar a la señora María Olimpia Tavárez, parte civil constituida, una indemnización de QUINIENTOS PESOS ORO, por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hijo Efraim María Tavárez alias Ninín, crimen de que es autor

el acusado; disponiendo que en caso de falta de pago de esta indemnización, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, no pudiendo en tal caso la prisión exceder de seis meses tiempo que esta Corte fija para la duración del apremio; condenando además al acusado Tavárez al pago de las costas en cuanto a la acción civil se refiere"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardó.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Heureaux, propietario y funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Ulises Alvino.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis A. Machado González, en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

el acusado; disponiendo que en caso de falta de pago de esta indemnización, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, no pudiendo en tal caso la prisión exceder de seis meses tiempo que esta Corte fija para la duración del apremio; condenando además al acusado Tavárez al pago de las costas en cuanto a la acción civil se refiere"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardó.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Heureaux, propietario y funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Ulises Alvino.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis A. Machado González, en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, párrafo 4o., 35, 39, 62, 63, 70, 80 y 102 de la Ley de Registro de Tierras; 11, apartado 15, y 20 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de Abril de 1924, Gaceta Oficial No. 3539; 2148 del Código Civil; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida constan los hechos siguientes: 1o.: que, por su decisión del veintitres de Julio de mil novecientos veintiocho, el Juez de Jurisdicción Original (Tribunal de Tierras), adjudicó, a favor del señor Carlos Adolfo Ariza, el solar No. 6, de la Manzana No. 439, Distrito Catastral No. 26, de esta ciudad, decisión que fué confirmada, en veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve, por sentencia que rindió el Tribunal Superior de Tierras; 2o.: que ya en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, dicho señor Carlos Adolfo Ariza había otorgado, en provecho del señor Ulises Alvino, sobre los inmuebles que están edificados en dicho solar No. 6, a que se refieren las aludidas decisiones judiciales, hipoteca que fué inscrita el trece del expresado Diciembre y que fué constituida para garantizar el pago de la suma de ₡6,500.00 (seis mil quinientos pesos oro americano); 3o.: que, el susodicho Ariza, vendió, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres, por ante el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al señor Ulises Heureaux y Ariza, por la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos oro americano), el indicado solar No. 6, con todas sus mejoras, transferencia ésta que fué acogida por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, la cual ordena que el Decreto de Registro del expresado solar fuera expedido en favor de Ulises Heureaux Ariza, y a lo que correspondió el Decreto No. 1711, en trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro; 4o.: que ya, por su resolución del ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, sobre instancia sometídale por el señor Ulises Alvino, el Tribunal Superior de Tierras había suspendido la inscripción del Decreto sobre la transferencia hecha por Ariza a Heureaux Ariza, resolución que fué revocada por la de fecha once del mismo mes de Enero, dictada sobre instancia sometida por el mencionado Heureaux Ariza, quedando así restablecida la resolución del diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; 5o.: que, en veinte de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor Ulises Alvino sometió, por mediación del abogado Licenciado Rafael Augusto Sánchez, otra instancia, al Tribunal Superior de Tierras, encaminada a

que: A) se considerara como anulada y sustituida por la que sometía, la instancia que había ya dirigido, el doce de ese mismo mes de Enero, al dicho Tribunal Superior, a fines de revisión, según el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; B) se fijara audiencia para la discusión que, por dicha instancia del veinte de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, intentaba el referido Alvino, acción que tendía a que, a) se declararan invalidadas e inoperantes las resoluciones de dicho Tribunal Superior, de fechas ocho y once de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, b) se fallara que su hipoteca sea registrada sobre Certificado de Título que debe ser registrado en favor del referido Ariza, sin tener en cuenta, para esos fines, la venta o cesión hecha por Ariza a Heureaux Ariza, c) se anulara el certificado de título que se refiere al solar de que se trata, por haber sido obtenido en violación de lo dispuesto por el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil o, subsidiariamente, por haber sido obtenido en violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y d), por último, se ordenara el registro, en el certificado de título que se expida a dicho Carlos Adolfo Ariza, del embargo inmobiliario trabado por Ulises Alvino sobre los bienes abarcados por la referida hipoteca; 6o.: que después de haber conocido contradictoriamente del caso, el Tribunal Superior de Tierras rindió sentencia, en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, por la cual esencialmente: a) anuló el Decreto de Registro No. 1711, expedido, como se ha visto, en fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Ulises Heureaux Ariza, porque es nulo por simulado, el acto de venta otorgado, en provecho de dicho Heureaux Ariza en veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, por el señor Carlos Adolfo Ariza; b) en consecuencia, ordenó que sea cancelado, por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, el Certificado de Título No. 1513, expedido en virtud del mismo Decreto, en favor de Heureaux Ariza, el trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro; y c) ordenó que se expida en favor del señor Carlos Adolfo Ariza, un nuevo Decreto de Registro sobre el dicho solar No. 6 y las mejoras edificadas en el mismo, sujeto a una hipoteca en primer rango a favor del señor Ulises Alvino, por la suma de \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos oro americano), más los intereses al uno por ciento mensual, con vencimiento al ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve, sobre los cinco inmuebles que el dispositivo indica.

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ha recurrido en casación el señor Ulises

Heureaux Ariza, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación, por desconocimiento, de los artículos 7, párrafo 4o., 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras, de los artículos 11, apartado 15, y 20 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, publicado en la Gaceta Oficial No. 3539, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, y de manera general, de las reglas de procedimiento en materia de pruebas; 2o.: violación, por falsa aplicación, del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto la sentencia recurrida impone a cargo de los reclamantes obligaciones que no están escritas en dicho artículo; 3o.: violación, por desconocimiento, de los artículos 2148 del Código Civil y 102 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto impone a cargo del deudor la inscripción de las hipotecas; 4o.: violación de los artículos 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto ha anulado un Decreto de Registro y cancelado un Certificado de Título en favor de una persona que no fué recurrente en la revisión y en favor de quien no existían, por consiguiente, las maniobras fraudulentas que son indispensables para admitir la revisión; 5o.: violación, por falsa aplicación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto se ha atribuído mayores efectos que los que sus disposiciones consagran en favor de un recurrente en revisión; 6o.: violación del artículo 70 de esa misma Ley, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras ha calificado como fraude, el incumplimiento de formalidades para los cuales el legislador no creó sanción alguna; y 7o.: violación de dicho artículo 70, en cuanto se ha pronunciado la revocación de un Decreto de Registro y la cancelación de un Certificado de Título, admitiendo un recurso de revisión sin establecer la existencia de maniobras fraudulentas a cargo del beneficiario de dichos Decretos y Certificado.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo del presente medio de casación, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado, por la sentencia impugnada, los indicados textos y reglas legales, porque, contrariamente a lo prescrito por éstas y aquellos, en cuanto a la publicidad y contradicción entre las partes con relación a las pruebas documentales y testimoniales, dicho Tribunal, después de cerrados los debates, se dirigió, en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco, (por simple oficio, y sin dictar una resolución para requerir las informaciones), a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial, y agregó, sin el debido procedimiento, el documen-

to contentivo de las informaciones al expediente para fundar en ellos su sentencia que es objeto de este recurso, por lo cual privó, al recurrente, del derecho de contestar a las deducciones que de dicho documento podrían inferirse en su perjuicio.

Considerando, que, en el presente caso, el Tribunal Superior de Tierras se dirigió, como se ha dicho, al Jefe del Impuesto sobre la Propiedad Territorial, requiriéndole información: a) sobre qué persona y en qué ciudad fué pagado el impuesto territorial, correspondiente a los años fiscales 1933-1934 y 1934-1935, relativos a las propiedades referidas; y b) sobre si, después del primero de Enero de mil novecientos treinta y tres, esas propiedades fueron objeto de alguna declaración de adquisición, en qué fecha se hizo esa declaración y sobre "qué persona figura actualmente como propietaria de esos inmuebles"; que el Jefe de dicha Oficina respondió a dicho requerimiento expresando que quién figura en los libros como propietario de los inmuebles es el señor Carlos Adolfo Ariza, que no ha habido ninguna declaración de adquisición y que los impuestos de 1933-1934 fueron pagados a nombre de dicho señor Ariza, quedando pendiente de pago los impuestos correspondientes a 1934-1935; y que dicho Tribunal Superior hizo uso, en la sentencia recurrida, de este último documento.

Considerando, que el agravio que el recurrente dirige contra la sentencia impugnada, en su primer medio de casación, se funda en el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras solicitó dichas informaciones por simple oficio y se basó en la respuesta recibida sin que la parte interesada tuviera la oportunidad de conocer esta respuesta y de obrar en consecuencia.

Considerando, que, no se trata, en consecuencia, en la situación a que se refiere el recurso de violación alguna de las formalidades exigidas para las informaciones o declaraciones testimoniales, contrariamente a lo que parece entender el recurrente cuando, entre los textos que él pretende haber sido violados, hace figurar los artículos 35 y 39 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 11, apartado 15, del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de Abril de 1924; que, por lo tanto, estos textos legales no han podido ser violados.

Considerando, que no se trata, en el presente caso, de pruebas aportadas o de documentos producidos por las personas interesadas en el referido saneamiento, que es a lo que se refiere el artículo 20 del susodicho Reglamento, sino de una solicitud de información, relativa a las comprobaciones oficiales de los libros, dirigidas por el Tribunal Superior de Tierras al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, solici-

tud, que pueden hacer los jueces de la jurisdicción de Tierras, lo mismo que pueden hacer uso, en su sentencia, de las informaciones así obtenidas, de esa Oficina o de las otras oficinas públicas que conciernen al régimen de la propiedad territorial, todo de acuerdo con el papel activo de dichos jueces y con la especial situación del Estado en ese procedimiento, y de acuerdo también con la íntima economía de la Ley de Registro de Tierras, íntima economía de la cual el artículo 63 es uno de tantos reflejos.

Considerando, además, que el hecho comprobado por la información de la referida Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial no es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el fundamento básico de la decisión atacada; que la misma sentencia intervenida, después de expresar, que el Tribunal Superior ha fundado, en las circunstancias de la causa, su convicción, en cuanto a la simulación de la transferencia hecha por Ariza a Heureaux Ariza, expone en primer lugar, como hecho en que funda una de sus varias y graves presunciones que: “después de esa venta de fecha venticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres el señor Carlos A. Ariza demandó al señor Ulises Alvino en concesión de plazo, en conciliación por acto de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres y ante el Juzgado de Primera Instancia por acto de fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres y en esos actos de Alguacil el señor Carlos A. Ariza se declaró propietario de los inmuebles que aparecen vendidos por él al señor Ulises Heureaux (Ariza) en Enero de ese mismo año”; que, tal hecho fundamental, es simplemente corroborado por la información de la supradicha oficina, sin que esta corroboración fuese esencial o indispensable, porque las declaraciones realizadas, mediante actos de Alguacil, como queda expresado, eran suficientes para los fines perseguidos por la motivación de la sentencia atacada.

Considerando, que, en tal virtud, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el señor Ulises Hereaux Ariza, para sostener su segundo medio de casación, alega que la sentencia, contra la cual recurre, ha violado el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, por haberlo falsamente aplicado, al extender la obligación escrita en el apartado (h) del indicado texto legal, de manera que ésta se aplique, no solamente hasta el momento de la reclamación, sino también hasta la expedición del Decreto mismo del Registro.

Considerando, que la sentencia impugnada se funda, al

estatuir como lo ha hecho, sobre la comprobación que realiza de que el señor Carlos Adolfo Ariza ha obrado fraudulentamente al omitir declarar que existe el gravamen hipotecario sobre los inmuebles por él reclamados; que, si es cierto, que la letra del artículo 62, apartado (h), al expresar la obligación de declarar "los gravámenes, si los tuvieren. . . .", se refiere a la reclamación que debe presentar toda persona "que pretenda estar interesada en una parte de los terrenos"; al hacer así el legislador no ha hecho sino prever lo que generalmente ocurre, esto es, el caso de que los gravámenes sean anteriores a la reclamación, pero ello no puede impedir ni obstaculizar la aplicación por el Tribunal de Tierras, en su amplia y necesaria investigación, de la regla fundamental de la buena fé que dicho artículo recuerda claramente; que, en efecto, el hecho de que tales gravámenes sean posteriores a la reclamación no puede suprimir ni disminuir en nada el carácter fraudulento de la actitud del deudor propietario; que así, la omisión de la declaración de los gravámenes existentes, debe ser considerada por el Tribunal de Tierras, no desde el punto de vista de un texto determinado, sino, sobre todo, de acuerdo con la regla esencial en las relaciones jurídicas, regla que impone el respeto del principio de la buena fé y que, por lo tanto, sanciona rigurosamente todo lo realizado por el propietario deudor con el fin de atentar a los derechos o intereses del acreedor hipotecario; que, en consecuencia, si el legislador de tierras ha creído necesario establecer expresamente, entre las diferentes menciones que debe reunir toda reclamación, la relativa a los gravámenes que pesen sobre los terrenos reclamados, ello no puede impedir sino, al contrario, favorecer que sea apreciado como fraude el hecho de no advertir, de la existencia de gravámenes nacidos después de la reclamación, a los jueces encargados del saneamiento definitivo de los terrenos reclamados, saneamiento que tiene los drásticos efectos indicados en el artículo 80 de la Ley de Tierras.

Considerando, que, por las razones expuestas, el segundo medio de casación debe ser igualmente rechazado.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que el intimante en casación alega, en apoyo del tercer medio del recurso, que la sentencia atacada ha violado los artículos 2148 del Código Civil y 102 de la Ley de Registro de Tierras, al considerar que "constituye un fraude la omisión por el deudor de las declaraciones relativas a los gravámenes otorgados por un propietario de terreno hasta el momento de la expedición del Decreto de Registro, y del Certificado de Título correspondiente", porque ha impuesto a

cargo del deudor una obligación que las disposiciones legales precisadas imponen, por el contrario, a cargo del acreedor.

Considerando, que, como ha sido expresado ya, en los desarrollos relativos al examen del segundo medio del recurso, el Tribunal Superior de Tierras ha establecido, al apreciar la manera de obrar del señor Ulises Heureaux Ariza, en el caso ocurrente, que dicha actitud constituye una maniobra fraudulenta encaminada a despojar al señor Ulises Alvino del beneficio del derecho hipotecario que éste tenía sobre los inmuebles cuyo saneamiento era perseguido; que los artículos invocados por el recurrente no pueden constituir un obstáculo a la corrección del fallo atacado; que, en efecto, estos textos no constituyen ni pueden constituir una derogación de la disposición contenida en el apartado (h) del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, texto este último que obliga al deudor, reclamante del terreno, a declarar todos los gravámenes que pesen sobre dicho terreno, lo que expresa inconfundiblemente la intención del legislador de imponer al expresado reclamante una conducta que es la que dicta la regla esencial de la buena fé; que esa intención de salvaguardar, de modo tal, los legítimos intereses ajenos, si ha sido expuesta, de manera expresa, en el susodicho apartado (h), al referirse a los requisitos obligatorios para toda reclamación, es evidente que, por ello, nuestro legislador no ha hecho sino recordar, con respecto al acto inicial de procedimiento de reclamación, la existencia y el vigor de aquella regla fundamental que debe ser observada, como tal, en el curso de dicho procedimiento, esto es, en todo acto y en cualquier momento de éste, porque así lo exigen, de manera muy especial, no solamente la naturaleza de orden público del saneamiento instituido por la Ley de Registro de Tierras, sino también el carácter *erga homines* de la decisión a que se llega por el referido procedimiento y lo definitivo y rápido de éste, unido al modo y a los drásticos efectos de la publicidad *sui generis* organizada por la referida Ley.

Considerando, que, por consiguiente, el tercer medio de casación debe ser también rechazado.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que, por este medio, el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras ha violado los artículos 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras porque al reconocer un fraude a cargo de Carlos Adolfo Ariza (y no de Ulises Heureaux Ariza), cometido en perjuicio de los intereses de Ulises Alvino, "canceló el derecho de propietario que un Decreto de Registro anterior había consagrado en favor de Ulises Heureaux (Ariza), para reconocer ese derecho en favor del señor Carlos

Adolfo Ariza, quien no había alegado la pérdida de sus derechos por medios fraudulentos a cargo de Ulises Heureaux (Ariza)".

Considerando, que el razonamiento sobre el cual pretende apoyar el presente medio del recurso, el expresado intimante Ulises Heureaux Ariza, carece completamente de fundamento; que ello es así, porque el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con el pedimento de Ulises Alvino, declaró que Carlos Adolfo Ariza no ha dejado de ser nunca el propietario de los inmuebles a que se refiere el dicho Certificado de Título Número 1513, puesto que la realidad jurídica es que no existió jamás la alegada transferencia de Ariza a Heureaux Ariza, debiendo ser considerado, el acto invocado en contra de las pretensiones de Alvino, como simulado; que, por lo tanto, restaurada la situación jurídica verdadera, la sentencia que es objeto del recurso de Ulises Heureaux Ariza pudo, como lo hizo, aún en ausencia de todo pedimento de Carlos Adolfo Ariza en tal sentido, como ocurrió en el caso, de acuerdo con el carácter especial y las reglas esenciales del procedimiento instituido por la Ley de la materia, ordenar la expedición, a favor de éste, de un nuevo Decreto de Registro, sujeto al derecho hipotecario de Alvino, en lugar del Decreto que había sido expedido a favor de Heureaux Ariza y que fué anulado y cancelado, a consecuencia del carácter simulado de la venta pretendida; que, al estatuir así, no ha incurrido el Tribunal Superior de Tierras en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, en su cuarto medio de casación, razón por la cual procede el rechazo de éste.

En cuanto al quinto, sexto y séptimo medios de casación reunidos.

Considerando, que, por los tres últimos medios del recurso, el señor Ulises Heureaux Ariza sostiene, esencialmente, que la sentencia atacada ha violado el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras a): porque "desconociendo los efectos del recurso excepcional de revisión establecido por la parte final del artículo 70, y extendiendo estos efectos más allá de los límites excepcionales del mismo, el Tribunal Superior de Tierras, por el dispositivo de su sentencia impugnada, ha desconocido el derecho de propiedad del recurrente, señor Ulises Heureaux (Ariza), sin que dicho derecho de propiedad haya sido objeto de ningún recurso de revisión ni respecto de cuya adquisición se haya podido establecer la existencia de medios fraudulentos"; b) porque "al calificar el Tribunal Superior de Tierras como fraude una circunstancia que, a más de no constituir una obligación a cargo del señor Carlos Adolfo Ariza, no

constituía un hecho engañoso ni una acción contraria a la verdad de parte de él, ha cometido una violación del artículo 70, interpretando falsamente la expresión de fraude que es indispensable establecer para que el recurso de revisión sea admisible"; y c) porque "de conformidad con las disposiciones del apartado Segundo del artículo 7o., el recurso excepcional de revisión se admitirá cuando el fallo, decreto o mandamiento de Registro se hubiera obtenido fraudulentamente, con lo cual es necesario reconocer que, el fraude o la acción fraudulenta, haya tenido su origen en la decisión misma que se impugna, es decir, en el caso de la especie, era necesario para que la revisión se hubiese admitido y el Decreto y el Certificado de Título hubiesen sido anuladas, que se hubiese establecido, por la misma sentencia, que el señor Ulises Heureaux (Ariza) había obtenido el Decreto y el Certificado de Título mediante medios fraudulentos", lo que, según el recurrente, no hizo la sentencia que es objeto del presente recurso.

Considerando, que, como ha podido comprobarlo la Suprema Corte de Justicia por el estudio de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Tierras, según lo expuesto ya en la presente sentencia con relación al cuarto medio de casación, ha declarado previamente la simulación de la venta que Carlos Adolfo Ariza pretendiera hacer a Ulises Heureaux Ariza, con lo cual y mediante la declaración del fraude de Carlos Adolfo Ariza, fraude cometido por la omisión de declaración, seguida por el concierto fraudulento entre dichos señores, dicho Tribunal ha fundado correctamente su fallo, contrariamente a lo alegado por el intimante en casación; que, en efecto, conviene repetirlo, la sentencia contra la cual se recurre, ha, en síntesis, establecido que Carlos Adolfo Ariza jamás ha dejado de ser el verdadero propietario de los inmuebles aludidos, porque el título obtenido por Heureaux Ariza fué el resultado de una simulación realizada con el fin de poner, definitivamente, a salvo del gravamen hipotecario de Alvino los dichos inmuebles, y ello precisamente contando con el riguroso efecto del artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras, situación esta última, sin embargo, que prevé los casos de buena fé.

Considerando, que al exponer lo que antecede, que es completado por los desarrollos relativos al rechazo del cuarto medio del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia declara que las invocaciones de los tres últimos medios del recurso reunidos, marcados *supra* con las letras a y c, deben ser apreciadas como completamente infundadas.

Considerando, que, si los jueces del fondo aprecian so-

beranamente la circunstancia de donde se deriva el fraude, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, el deber de controlar la sentencia de aquellos desde el punto de vista del respeto de la definición aceptada y según la cual constituye un fraude civil el acto intencionalmente cumplido con el fin de atentar a los derechos o a los intereses ajenos; que, en consecuencia, procede examinar si, en el presente caso, las comprobaciones y declaraciones de la sentencia recurrida responde fielmente a los términos de dicha definición.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado: a) que entre la sentencia de la Jurisdicción Original (23 de Julio de 1928) y la suya propia (24 de Agosto de 1929), fué otorgado por Carlos Adolfo Ariza, una hipoteca a favor de Ulises Alvino; b) que el propietario deudor Carlos Adolfo Ariza no hizo la declaración que le correspondía para informar al Tribunal Superior de Tierras sobre la existencia de dicho gravamen hipotecario y cumplir así con la obligación que impone el principio esencial de la buena fé; c) que en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres, fué pasado entre los señores Ariza y Heureaux Ariza, con relación a los mismos bienes hipotecados a Alvino, un acto llamado de venta por el precio de \$ 15,000.00 (quince mil pesos oro americano); d) que el Tribunal Superior de Tierras ordenó, el diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, que el Decreto de Registro correspondiente fuera expedido a favor de dicho señor Heureaux Ariza, expedición que se realizó en trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, en las circunstancias indicadas en la exposición de hechos de la presente sentencia; e) que, después de apreciar que la omisión de la declaración relativa al gravamen hipotecario constituye un fraude, la sentencia recurrida examina cuidadosamente las circunstancias de la causa en lo concerniente a la simulación del pretendido acto de venta, para terminar su clara y precisa exposición así: "que por sí solo esos hechos son suficientes para la convicción de este Tribunal que considera que ese acto de fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres, no constituye una venta sincera y no es más que un acto simulado cencertado fraudulentamente entre los señores Carlos A. Ariza y Ulises Heureaux Ariza para permitirle al primero oponer (o intentarlo) al señor Alvino, cuando éste iniciara su acción en revisión del Decreto de Registro relativo a esos inmuebles por omisión de su hipoteca, el obstáculo que el mismo artículo 70 en su parte final levanta contra dicha acción cuando el inmueble o cualquier interés contrario al del demandante ha

sido adquirido "por un comprador de buena fé a título oneroso".

Considerando, que ha sido, como se acaba de exponer, comprobada, por el Tribunal Superior de Tierras, la intención que ha guiado tanto a Carlos Adolfo Ariza, al omitir la declaración del gravamen y al celebrar el pretendido acto de venta, intención que fué la de atentar, por los actos indicados, a los intereses o derechos de Ulises Alvino.

Considerando, que procede declarar que es de manera fundada que la sentencia recurrida considera, en principio, un acto fraudulento la omisión de la declaración, por el propietario deudor, de los gravámenes por él consentidos, sea con anterioridad o sea posteriormente a su reclamación; que ello resulta en completa concordancia, como se ha visto, con el espíritu y los fines de nuestra legislación de tierras, ya que la solución contraria favorecería verdaderas expoliaciones, pues, por el efecto mismo del registro efectuado simplemente, esto es, sin que contenga ninguna mención de los gravámenes en realidad existentes sobre el o los inmuebles registrados, dichos gravámenes deberían ser inexorablemente considerados, y ello gracia al fraude, como inexistentes; que es preciso reconocer y declarar, de la manera más neta y clara posible, que tal no ha sido ni ha podido ser la intención del legislador al establecer un procedimiento especial, rápido y definitivo que responda a la necesidad social del saneamiento de la propiedad inmobiliaria dominicana.

Considerando, que, por las razones antedichas, los últimos medios del recurso que han sido reunidos para su examen, deben ser igualmente rechazados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Heureaux Ariza, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor Ulises Alvino; y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez, oficinista, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, i Andréa Gómez de Pérez, de profesión quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, autorizada por su esposo, señor Ezequiel A. Pérez; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Sebastián Font i Cabot.

Visto el memorial de casación presentado por los Lics. Juan José Sánchez i Carlos Gatón Richiez, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, por sí i en representación del Lic. Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Uqaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 68, 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, como consecuencia del embargo retentivo u oposición, para obtener el pago de la suma de \$ 500.00 practicado por el señor Manuel Ramón Pérez (alias) Niño Pérez, en manos del señor Sebastián Font i Cabot i en perjuicio de la señora Andréa Gómez de Pérez, sobre el precio de la casa que esta señora le vendió a dicho tercer embargado, dictó el Juzgado de Primera Instancia de La Vega la sentencia del veinticuatro de agosto del mil novecientos treinta i tres por la cual rechazó la demanda del señor Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez, contra el señor Sebastián Font i Cabot, en contestación de la declaración afirmativa hecha por éste con motivo del referido empargo retentivo, por ser simulado el crédito en que se funda dicha demanda, i rechazó también la

demanda incidental de la señora Andrea Gómez de Pérez por haber quedado ella liberada definitivamente de toda obligación por concepto de la casa que le vendió al señor Sebastián Font i Cabot, condenando en los costos a los demandantes; que habiendo apelado de esta sentencia los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andréa Gómez de Pérez, decidió la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del quince de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, ordenar un informativo testimonial con el fin de que el señor Sebastián Font i Cabot probara si realmente tiene su domicilio en la ciudad de La Vega, en un lugar distinto al sitio en el cual se le notificaron los actos de apelación, i, además, qué relaciones existen entre él i el señor Pedro Gamundi, i si cuando el primero se encontraba últimamente en la referida ciudad, ellos comían i dormían en la misma casa, reservando la prueba contraria a las otras partes; que habiendo interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andréa Gómez de Pérez, fué rechazado dicho recurso por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro; que, con anterioridad a esta fecha procedió el señor Sebastián Font i Cabot a practicar el informativo arriba mencionado después de discutido el cual ante la Corte de Apelación de La Vega, resolvió esta Corte, por su sentencia del ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, declarar nulos los actos de apelación de los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andréa Gómez de Pérez, de fecha diez i nueve de setiembre del mil novecientos treinta i tres, por haber sido notificados en domicilio distinto al domicilio real del señor Sebastián Font i Cabot i haberse entregado las copias a una persona que no tenía aptitud legal para recibirlas, condenando en los costos a los apelantes.

Considerando: que los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andréa Gómez de Pérez, autorizada ésta por su esposo, señor Ezequiel A. Pérez, interpusieron recurso de casación contra la anterior sentencia i alegan, como fundamento de su recurso, los siguientes tres medios: Primer medio: Violación de los artículos 61 i 68 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil; i tercer medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando: que la parte intimada, a su vez, propone que se declare nulo el emplazamiento, para fines de casación, notificado a Pedro Gamundi el quince de febrero del mil novecientos treinta i cinco a requerimiento de los intimantes.

Considerando: que el fin de inadmisión del recurso que propone la parte intimada, señor Sebastián Font i Cabot, fundado en la nulidad del acto de emplazamiento de casación del quince de febrero del mil novecientos treinta i cinco, por no haberse notificado en su domicilio real de la calle "30 de marzo", en la ciudad de La Vega, sino en la calle "Presidente Vásquez", de la misma ciudad, i por haberse entregado la copia a una persona que no tenía calidad para recibirla, no puede ser tomado en consideración porque para acogerlo o rechazarlo sería indispensable decidir si dicho acto de emplazamiento, notificado de idéntica manera que el acto de apelación, en lo que respecta al domicilio del señor Sebastián Font i Cabot i a la capacidad de la persona que recibió la copia, lo fué de acuerdo con la lei, es decir, si el domicilio del intimado, cuando se hicieron los actos de apelación, es el que pretende el recurrente, i si la persona a quien le fué entregada la copia tenía calidad para recibirlas, lo que, por constituir el fondo del presente recurso, deberá ser objeto de decisión al examinarse el medio relativo a ese punto.

Considerando: En cuanto al primer medio: que, en resumen, los recurrentes sostienen que el señor Sebastián Font i Cabot tiene su domicilio en el lugar donde le fueron notificados los recursos de apelación contra la sentencia del veinticuatro de agosto del mil novecientos treinta i cinco, o sea en la calle "Presidente Vásquez", casa No. (), de la ciudad de La Vega, en contra de lo decidido por la Corte a quo i alegado por la parte intimada.

Considerando: que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer párrafo que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio: que si el alguacil no encontrare en éste, ni a la que se emplaza, ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos que firmará el original.

Considerando: que la determinación del lugar en que se halla el domicilio de una persona, cuando se ha respetado la definición legal de éste, es esencialmente una cuestión de hecho cuyos elementos deben ser soberanamente apreciados por el juez del fondo, por lo cual su decisión, conforme con los hechos i circunstancias de la causa, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que así, habiéndose fundado la Corte a quo, en el presente caso, sobre el informativo por ella ordenado, para decidir, en la sentencia impugnada, que el domicilio del señor Sebastián Font i Cabot se halla en la calle "30 de marzo", en la ciudad de La Vega, porque es en este lugar donde se encuentra su

principal establecimiento, su decisión, a este respecto, no puede, por consiguiente, ser censurada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia recurrida expone en sus motivos que aunque existen relaciones estrechas entre los señores Sebastián Font i Cabot i Pedro Gamundi, ello no podía conducir a que se admita que el último tuviera calidad para recibir las copias de los actos de emplazamiento notificados al primero, sino en el caso de que dichas copias le hubiesen sido entregadas en el domicilio del señor Sebastián Font i Cabot, caso que no es el ocurrente; que, por ello, la Corte a quo, ha hecho una correcta aplicación de la disposición dictada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según la cual si el alguacil no encontrare en el domicilio del intimado a éste ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos que firmará el original.

Considerando: que, por último, si es verdad que el abogado de la parte intimada se presentó a audiencia, lo hizo solamente para proponer la nulidad del acto de emplazamiento; que la Suprema Corte de Justicia aprecia que este hecho no es susceptible de impedir a la parte intimada proponer la excepción de nulidad de emplazamiento ni al juez acogerla, porque si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Corte tiende a suprimir los rodeos o evasiones entorpecedores del procedimiento, el remedio que consistiría en admitir que, cuando la parte emplazada comparece, ya no puede útilmente proponer la excepción de nulidad, sería peor que el mal mismo, puesto que entonces la parte emplazada se dejaría condenar en defecto para hacer caer, sobre su oposición i basándose en los términos formales del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia contra él dictada.

Considerando: que, por último, en lo que respecta a la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, alegada en este medio, además de que los recurrentes no explican en qué ha consistido dicha violación, la Suprema Corte de Justicia estima que la sentencia recurrida no ha podido violar el expresado texto legal, puesto que ella no se funda en la omisión de alguna de las menciones que dicho texto exige, sino en la manera como fué notificado el acto de apelación; que, en consecuencia, por las razones que sobre el primer medio se acaban de exponer, debe reconocerse que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones alegadas en este medio, el cual se rechaza.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que la alega-

ción que los recurrentes señalan en este medio no puede ser acogida porque, entre otras razones, la sentencia interlocutoria de la Corte de Apelación de La Vega, que ordenó el informativo tendiente a determinar el domicilio del señor Sebastian Font i Cabot, fué objeto de otro recurso de casación por los señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez, o sea, por los mismos recurrentes en la presente instancia, quienes no invocaron contra la mencionada sentencia la violación de los artículos 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil; que, además, dicho recurso de casación fué rechazado por sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro, en consecuencia de lo cual, la mencionada sentencia interlocutoria adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada i no puede ser objeto de nueva impugnación.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que la pretensión que en este medio sostienen los recurrentes i que consiste en afirmar que entre ellos i la parte intimada se formó una convención, que no podía desconocer la Corte a quo sin violar el artículo 1134 del Código Civil, carece en absoluto de fundamento en razón de que no es exacto, como lo pretenden los recurrentes, que la parte intimada, señor Sebastian Font i Cabot, haya reconocido, al proponer el fin de inadmisión por caducidad del recurso que fué objeto de la sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro, que su domicilio estaba en el lugar en donde fué emplazado para los fines de apelación i que la persona que recibió las copias tenía calidad para recibirlas; que lo que dicho señor ha sostenido en dicho fin de inadmisión es la caducidad del recurso por haber sido emplazado fuera del plazo de la ley, a lo que respondió este Supremo Tribunal, que no había la caducidad alegada, basándose en la simple comprobación material del plazo transcurrido entre el depósito del memorial de casación i la fecha de la notificación del acto de emplazamiento, justificada no tan solo por la afirmación de la parte intimada sino también por el documento que la comprobaba, sin decidir sobre el valor legal de dicha notificación; que, en consecuencia, la Corte a quo no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegada en este medio, el cual también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel Ramón Pérez (a) Niño Pérez i Andrea Gómez de Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, en favor del

señor Sebastian Font i Cabot, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora, agricultor, del domicilio i residencia de “La Poilga”, común de La Vega, i Andrea Gómez de Pérez, de profesión quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, autorizada por su esposo, señor Ezequiel A. Pérez; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Sebastian Font i Cabot.

Visto el memorial de casación presentado por los Lics. Juan José Sánchez i Carlos Gatón Richiez, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, por sí i en representación del Lic. Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gomez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 61,

señor Sebastian Font i Cabot, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Sa-
viñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora, agricultor, del domicilio i residencia de “La Poilga”, común de La Vega, i Andrea Gómez de Pérez, de profesión quehaceres domésticos, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, autorizada por su esposo, señor Ezequiel A. Pérez; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Sebastian Font i Cabot.

Visto el memorial de casación presentado por los Lics. Juan José Sánchez i Carlos Gatón Richiez, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se exponen.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, por sí i en representación del Lic. Carlos Gatón Richiez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gomez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 61,

68, 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil, 1134 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, como consecuencia del embargo retentivo ú oposición, para obtener el pago de la suma de \$400. practicado por el señor Venancio de Lora, en manos del señor Sebastian Font i Cabot i en perjuicio de la señora Andrea Gómez de Pérez, sobre el precio de la casa que esta señora le vendió a dicho tercer embargado, dictó el Juzgado de Primera Instancia de La Vega la sentencia del veinticuatro de agosto del mil novecientos treinta i tres por la cual rechazó la demanda del señor Venancio de Lora, contra el señor Sebastian Font i Cabot, en contestación de la declaración afirmativa hecha por éste con motivo del referido embargo retentivo, por ser simulado el crédito en que se funda dicha demanda, i rechazó también la demanda incidental de la señora Andrea Gómez de Pérez por haber quedado ella liberada definitivamente de toda obligación por concepto de la casa que le vendió al señor Sebastian Font i Cabot, condenando en los costos a los demandantes; que habiendo apelado de esta sentencia los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, decidió la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del quince de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, ordenar un informativo testimonial con el fin de que el señor Sebastian Font i Cabot probara si realmente tiene su domicilio en la ciudad de La Vega, en un lugar distinto al sitio en el cual se le notificaron los actos de apelación, i, además, qué relaciones existen entre él i el señor Pedro Gamundi, i si cuando el primero se encontraba últimamente en la referida ciudad, ellos comían i dormían en la misma casa, reservando la prueba contraria a las otras partes; que habiendo interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, fué rechazado dicho recurso por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro; que con anterioridad a esta fecha procedió el señor Sebastian Font i Cabot a practicar el informativo arriba mencionado, después de discutido el cual, ante la Corte de Apelación de La Vega, resolvió esta Corte, por su sentencia del ocho de noviembre de mil novecientos treinta i cuatro, declarar nulos los actos de apelación de los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, de fecha diez i nueve de setiembre del mil novecientos treinta i tres, por haber sido notificados en domicilio distinto al domicilio real del señor Sebastian Font i Cabot i haberse entregado las copias a una persona que no tenía aptitud legal para recibir las, condenando en los costos a los apelantes.

Considerando: que los señores Venancio de Lora i Andrea Gómez de Pérez, autorizada ésta por su esposo, señor Ezequiel A. Pérez, interpusieron recurso de casación contra la anterior sentencia. i alegan, como fundamento de su recurso, los siguientes tres medios: Primer medio: Violación de los artículos 61 i 68 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil; i Tercer medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando: que la parte intimada, a su vez, propone que se declare nulo el emplazamiento, para fines de casación, notificado a Pedro Gamundi el quince de febrero del mil novecientos treinta i cinco, a requerimiento de los intimantes.

Considerando: que el fin de inadmisión del recurso que propone la parte intimada, señor Sebastian Font i Cabot, fundado en la nulidad del acto de emplazamiento de casación del quince de febrero de mil novecientos treinta i cinco, por no haberse notificado en su domicilio real de la calle "30 de marzo", en la ciudad de La Vega, sino en la calle "Presidente Vázquez", de la misma ciudad, i por haberse entregado la copia a una persona que no tenía calidad para recibirla, no puede ser tomado en consideración porque para acojerlo o rechazarlo sería indispensable decidir si dicho acto de emplazamiento, notificado de idéntica manera que el acto de apelación, en lo que respecta al domicilio del señor Sebastian Font i Cabot i a la capacidad de la persona que recibió la copia, lo fué de acuerdo con la lei, es decir, si el domicilio del intimado, cuando se hicieron los actos de apelación, es el que pretende el recurrente, i si la persona a quien le fué entregada la copia tenía calidad para recibirlas, lo que, por constituir el fondo del presente recurso, deberá ser objeto de decisión al examinarse el medio relativo a ese punto.

Considerando: En cuanto al primer medio: que, en resumen, los recurrentes sostienen que el señor Sebastian Font i Cabot tiene su domicilio en el lugar donde le fueron notificados los recursos de apelación contra la sentencia del veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta i cinco, o sea en la calle "Presidente Vázquez", casa No. (), de la ciudad de La Vega, en contra de lo decidido por la Corte a quo i alegado por la parte intimada.

Considerando: que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer párrafo que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio: que si el alguacil no encontrare en éste, ni a la que se

emplaza, ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos que firmará el original.

Considerando: que la determinación del lugar en que se halla el domicilio de una persona, cuando se ha respetado la definición legal de éste, es esencialmente una cuestión de hecho cuyos elementos deben ser soberanamente apreciados por el juez del fondo, por lo cual, su decisión, conforme con los hechos i circunstancias de la causa, no puede ser criticada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que así, habiéndose fundado la Corte a que, en el presente caso, sobre el informativo por ella ordenado, para decidir, en la sentencia impugnada, que el domicilio del señor Sebastian Font i Cabot se halla en la calle "30 de marzo", de la ciudad de La Vega, porque es en este lugar donde se encuentra su principal establecimiento, su decisión, a este respecto, no puede, por consiguiente, ser censurada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia recurrida expone en sus motivos que aunque existen relaciones estrechas entre los señores Sebastián Font i Cabot i Pedro Gamundi, ello no podía conducir a que se admita que el último tuviera calidad para recibir las copias de los actos de emplazamiento notificados al primero, sino en el caso de que dichas copias le hubiesen sido entregadas en el domicilio del señor Sebastián Font i Cabot, caso que no es el ocurrente; que, por ello, la Corte a quo, ha hecho una correcta aplicación de la disposición dictada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según la cual si el alguacil no encontrare en el domicilio del intimado a éste ni a ninguno de sus parientes o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos que firmará el original.

Considerando: que, por último, si es verdad que el abogado de la parte intimada se presentó a audiencia, lo hizo solamente para proponer la nulidad del acto de emplazamiento; que la Suprema Corte de Justicia aprecia que este hecho no es susceptible de impedir a la parte intimada proponer la excepción de nulidad de emplazamiento ni al juez acojerla, porque si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Corte tiende a suprimir los rodeos o evasiones entorpecedores del procedimiento, el remedio que consistiría en admitir que, cuando la parte emplazada comparece, ya no puede útilmente proponer la excepción de nulidad, sería peor que el mal mismo, puesto que entonces la parte emplazada se dejaría condenar en defecto para hacer caer, sobre su oposición i basándose en los términos formales del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia contra él dictada.

Considerando: que, por último, en lo que respecta a la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, alegada en este medio, además de que los recurrentes no explican en qué ha consistido dicha violación, la Suprema Corte de Justicia estima que la sentencia recurrida no ha podido violar el expresado texto legal, puesto que ella no se funda en la omisión de alguna de las menciones que dicho texto exige, sino en la manera como fué notificado el acto de apelación; que, en consecuencia, de las razones que sobre el primer medio se acaban de exponer, debe reconocerse que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones alegadas en este medio, el cual se rechaza.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que la alegación que los recurrentes señalan en este medio no puede ser acogida porque, entre otras razones, la sentencia interlocutoria de la Corte de Apelación de La Vega, que ordenó el informativo tendiente a determinar el domicilio del señor Sebastián Font i Cabot, fué objeto de otro recurso de casación por los señores Venancio de Lora i Andréa Gómez de Pérez, o sea, por los mismos recurrentes en la presente instancia, quienes no invocaron contra la mencionada sentencia la violación de los artículos 404, 405 i 407 del Código de Procedimiento Civil; que, además, dicho recurso de casación fué rechazado por sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro, en consecuencia de lo cual, la mencionada sentencia interlocutoria adquirió la autoridad de la cosa definitiva é irrevocablemente juzgada i no puede ser objeto de nueva impugnación.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que la pretensión que en este medio sostienen los recurrentes i que consiste en afirmar que entre ellos i la parte intimada se formó una convención, que no podía desconocer la Corte a quo sin violar el artículo 1134 del Código Civil, carece en absoluto de fundamento en razón de que no es exacto, como lo pretenden los recurrentes, que la parte intimada, señor Sebastián Font i Cabot, haya reconocido, al proponer el fin de inadmisión por caducidad del recurso que fué objeto de la sentencia de este Supremo Tribunal, de fecha veintidos de diciembre del mil novecientos treinta i cuatro, que su domicilio estaba en el lugar en donde fué emplazado para los fines de apelación i que la persona que recibió las copias tenía calidad para recibirlas; que lo que dicho señor ha sostenido en dicho fin de inadmisión es la caducidad del recurso por haber sido emplazado fuera del plazo de la ley, a lo que respondió este Supremo Tribunal, que no había la caducidad alegada, basándose en la simple com-

probación material del plazo transcurrido entre el depósito del memorial de casación i la fecha de la notificación del acto de emplazamiento, justificada no tan solo por la afirmación de la parte intimada sino también por el documento que la comprobaba, sin decidir sobre el valor legal de dicha notificación; que, en consecuencia, la Corte a quo no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegada en este medio, el cual también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora i Andréa Gómez de Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, en favor del señor Sebastián Font i Cabot, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Santiago de la Cruz, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, que condena al recurrente Santiago de la Cruz, a cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al párrafo 14 del Reglamento No. 1326 para la fabricación de cigarrillos y fósforos.

probación material del plazo transcurrido entre el depósito del memorial de casación i la fecha de la notificación del acto de emplazamiento, justificada no tan solo por la afirmación de la parte intimada sino también por el documento que la comprobaba, sin decidir sobre el valor legal de dicha notificación; que, en consecuencia, la Corte a quo no ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegada en este medio, el cual también se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Venancio de Lora i Andréa Gómez de Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha ocho de noviembre del mil novecientos treinta i cuatro, en favor del señor Sebastián Font i Cabot, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Santiago de la Cruz, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, que condena al recurrente Santiago de la Cruz, a cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al párrafo 14 del Reglamento No. 1326 para la fabricación de cigarrillos y fósforos.

penado por el artículo 29 de la Ley No. 855, orgánica de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 156, 179 y 189 del Código de Instrucción Criminal; 18 y 21 de la Ley No. 855, Orgánica de Rentas Internas; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, los Inspectores de Rentas Internas, Manuel de Jesús Campos, Osvaldo Dujarric y Manuel Morales, comprobaron que el nombrado Santiago de la Cruz compró una cantidad de cigarros, marca "El Marino", sin haber obtenido del vendedor la factura oficial correspondiente, por lo que le fueron confiscados, por dichos agentes, doscientos cigarros de la marca indicada que fueron encontrados en el establecimiento del infractor, y de todo lo cual levantaron los susodichos Inspectores el acta correspondiente comprobatoria de la infracción, por constituir ésta una violación del artículo 14 del Reglamento No. 1326, sancionado por el artículo 29 de la Ley No. 855, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco; 2o.: que apoderado del caso, por la vía directa, el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Santiago, éste rindió en treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cinco, su sentencia, por la que condenó al prevenido, Santiago de la Cruz, a pagar una multa de cincuenta pesos oro americano y las costas, por el referido delito, y dispuso que, en caso de inconveniencia, tanto la multa como las costas, fueran perseguidas por la vía del apremio corporal; 3o.: que sobre apelación del inculpado, la Corte de Apelación de Santiago pronunció el día diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, sentencia por la cual confirmó la apelada, condenó al apelante al pago de las costas de la alzada y dispuso la devolución de los cigarros ocupados.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, ha recurrido en casación el nombrado Santiago de la Cruz, quien

funda su recurso en los medios siguientes: 1o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tres aspectos; 2o.: violación del artículo 1315 del Código Civil; 3o.: violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal; 4o.: violación del artículo 21 de la Ley No. 855, Orgánica de Rentas Internas; 5o.: violación del artículo 18 de esta misma Ley; y 6o.: violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con los artículos 1315 del Código Civil y 21 de la expresada Ley No. 855.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que procede declarar, previamente, que la regla que obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, es una regla general, la cual, consagrada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para las materias que éste rige, se encuentra expresada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, para la materia correccional, obligación que se halla confirmada por el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, han sido éstos, y no dicho artículo 141, los que el recurrente ha debido invocar como base de la violación alegada en el presente medio.

Considerando, que subsanado ya este error, que la Suprema Corte de Justicia aprecia como material, precisa examinar en sus fundamentos el primer medio del recurso.

Considerando, que, se ha comprobado, por el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, que ésta no contiene motivos expresos en cuanto al pedimento de revocación de la sentencia apelada que presentara Santiago de la Cruz, ante la Corte de Apelación, marcado con la letra (d) de sus conclusiones y basado: "especialmente en que tanto dicho proceso del veinticuatro de julio del presente año, como la declaración que se le atribuye a la señora esposa del concluyente, al redactarse, constituyen en cuanto a su formación, vicios sustanciales que los hacen ineficaces para fundamentar un fallo condenatorio, si se tiene en cuenta que los Inspectores de Rentas Internas declararon en audiencia que ese proceso verbal y declaración fueron redactados en la oficina de Rentas Internas y no en casa del expresado concluyente, y ello muy posteriormente a pesar de la fecha que contienen".

Considerando, sin embargo, que, la situación jurídica tal como se presenta ante la Suprema Corte de Justicia permite a ésta suplir los motivos de derecho expresamente dados por la Corte de Apelación para justificar el rechazo de dicho pedimento; que, en efecto, si es deseable que los procesos verbales o actas sean redactados en los mismos lugar y tiempo, en que la

infracción ha sido sorprendida, la inobservancia de esta recomendación no es una causa de nulidad, salvo en los casos en que el texto legal correspondiente imponga dicha obligación de modo expreso; que, por la razón expuesta, es infundado el alegato presentado por el recurrente en cuanto al primer aspecto de la violación que ahora se examina.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el rechazo del ordinal (b) de las conclusiones presentadas por él ante la Corte de Apelación de Santiago, ordinal por el cual se pide la revocación de la sentencia de primera instancia, fundándose: "en que no puede servir de fundamento para la sentencia la declaración irregularmente producida por los Inspectores de Rentas Internas y atribuida a la esposa del conculyente, sobre todo cuando éste se ha opuesto formal y expresamente a su audición".

Considerando, que, desde este punto de vista, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en la sentencia atacada, no figuran motivos expresos que justifiquen dicho rechazo; pero, como se ha expresado en lo relativo al primer aspecto del presente medio, las comprobaciones de la sentencia recurrida, permiten suplir los motivos de derecho en que se fundamenta, dicha sentencia, en cuanto al punto ahora examinado; que, en efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, nada se opone a que los tribunales oigan testigos que relaten lo que les han declarado las personas cuya audición oral en los debates está prohibida; que, en el presente caso, los Inspectores Manuel de Jesús Campos, Manuel Morales y Osvaldo Dujarric, en sus declaraciones tomadas bajo juramento, relataron las que hiciera la señora Clotilde Débora de la Cruz, esposa del prevenido, quedando así la Corte *a quo* en situación de apreciar el valor de tal relato; que, por otra parte, como a las comprobaciones del proceso verbal relativo a la infracción sorprendida, el prevenido Santiago de la Cruz opuso, ante los jueces del fondo, que los cigarros referidos se encontraban amparados por facturas expedidas en el mes de Junio de mil novecientos treinta i cinco, los jueces amparados del caso pudieron, como lo hicieron, oír bajo juramento las declaraciones de los indicados Inspectores, concernientes a dicho alegato.

Considerando, que, por las razones indicadas, es preciso reconocer, que el primer medio del recurso debe ser rechazado. En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el recurrente funda su segundo medio de casación en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, tratándose, como es el caso del presente recurso, de ma-

teria correccional, no es este texto, sino el 189 del Código de Procedimiento Criminal el que procedía invocar; pero, atendido a que, subsanado este error, que la Suprema Corte de Justicia estima como material, es necesario estudiar en sus fundamentos el alegato que presenta, para sostener su segundo medio de casación, el expresado recurrente.

Considerando, que, contrariamente, a lo expuesto por Santiago de la Cruz, la Corte de Apelación de Santiago no ha incurrido en la violación de las reglas concernientes a la prueba en la materia de que se trata, que comprobada la infracción, mediante la redacción de un proceso verbal por el Oficial Público competente, la Corte *a quo* ha procedido al examen de los alegatos del prevenido, relativos a las facturas de junio de mil novecientos treinta y cinco, facturas que presentó para que se declarara que amparaban a los referidos cigarros; que contra estos alegatos, los jueces de apelación oyeron las declaraciones, bajo juramento, de los Inspectores indicados, declaraciones éstas que, soberanamente apreciadas por dichos jueces, sirvieron para establecer que las aludidas facturas no pudieron jamás amparar a los cigarros en referencia, ocupados el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, por ser éstos de fabricación demasiado reciente para que se pudiera sostener que habían sido elaborados con anterioridad a aquellas facturas; que no se puede alegar, con fundamento, que los mencionados Inspectores no podían ser oídos bajo juramento: ya que es de principio que tal audición es, en derecho, correcta; que, por otra parte, a ese mismo resultado llegó la Corte de Apelación mediante los demás elementos de prueba concernientes a la causa.

Considerando, que, en esa virtud, el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al tercer medio.

Considerando, que, como ha sido expresado ya, en la presente sentencia, de acuerdo con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la regla establecida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal, no se opone a que los tribunales oigan testigos que relaten lo que le han expresado las personas cuya audición oral, en los debates, se encuentra prohibida por dicho texto legal; que, la Corte de Apelación de Santiago, ha podido, en consecuencia, como lo hizo, ponderar el valor de las declaraciones hechas, bajo juramento, por los indicados Inspectores, Campos, Morales y Dujarric, con relación a lo que les dijera Clotilde Débora de la Cruz, esposa del inculpado, y fundar su sentencia sobre el proceso verbal relativo a la infracción sorprendida y en el resul-

tado del examen y apreciación de los diferentes elementos de pruebas que le fueron sometidos contra el alegato presentado por el inculpado, elementos entre los cuales figuran, no solamente las declaraciones concernientes a lo expresado por la señora de la Cruz a dichos Inspectores sino también las otras declaraciones de estos, relativas a lo reciente de la fabricación de los cigarros ocupados.

Considerando, que, por consiguiente, el tercer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto medio.

Considerando, que ni del texto cuya violación se invoca ni de ninguna otra prescripción legal, se desprende que el hecho de que el proceso verbal redactado por los Inspectores referidos lo haya sido en lugar y tiempo diferentes al de la comprobación de la infracción, sea una causa de nulidad de dicho acto; que, por lo tanto, como se ha expresado ya en otro lugar de esta sentencia, la Corte *a quo* no ha podido violar el artículo 21 de la Ley No. 855, al mantener todos los efectos propios al referido proceso verbal, a pesar del alegato del inculpado, razón por la que procede igualmente el rechazo del presente medio.

En cuanto al quinto medio.

Considerando, que, además de lo expresado en relación al cuarto medio, procede repetir que la sentencia impugnada, que se funda, como se ha visto, en el acto comprobatorio de la infracción y, para combatir los alegatos del inculpado, en los diversos elementos de pruebas ya indicados, ha podido, como lo hizo, ponderar no la declaración de la esposa formalmente recibida por los susodichos Inspectores, sino las declaraciones hechas en audiencia por éstos con relación a lo que les expresara la mencionada señora Clotilde Débora de la Cruz; que, por consiguiente, lo alegado por el recurrente, en el presente medio, carecería de interés suficiente para justificar la casación de la sentencia que es objeto del presente recurso, razón por la cual el quinto medio de éste debe ser rechazado.

En cuanto al sexto medio.

Considerando, que tampoco puede ser acogido el último medio del recurso porque, contrariamente a lo sostenido por Santiago de la Cruz, la Corte de Apelación ha tomado, como base de la decisión atacada, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, el proceso verbal redactado, por los Inspectores indicados, para la comprobación de la infracción puesta a cargo de dicho recurrente; que la audición, bajo juramento, por la Corte de Apelación, de esos Inspectores, sirvió solamente a ésta para examinar el valor del alegato presentado,

ante ella, por el inculpado, con lo cual no ha podido cometer la invocada violación.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, en nombre y representación del señor Santiago de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, que condena al recurrente Santiago de la Cruz, a cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas, por considerarlo culpable del delito de violación al párrafo 14 del Reglamento No. 1326 para la fabricación de cigarrillos y fósforos, penado por el artículo 29 de la Ley No. 855, Orgánica de Rentas Internas; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodriguez.—Abigail Montás.—Nicolás H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Marzo del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

EL CONGRESO NACIONAL,**En Nombre de la República****HA DADO LA SIGUIENTE LEY.**

NÚMERO 1079.

Art. 1o.—Se reforma la Orden Ejecutiva No. 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al Art. 311 del Código Penal, para que éste se lea ahora de la manera siguiente:

Art. 311 del Código Penal.—Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

Párrafo 1.—Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos, no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Párrafo II.—Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

Párrafo III.—El artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

Párrafo IV.—Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el Párrafo I de esta Ley y aplicar, cuando fuere procedente, las penas de la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez

y siete días del mes de Marzo, del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
MARIO FERMÍN CABRAL.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
MIGUEL ANGEL ROCA.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.—En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la “Gaceta Oficial” para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA ORDEN EJECUTIVA No. 664, EN TODO LO CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL.

El proyecto comienza por una modificación de importancia considerable, cuando, en lugar de exigir que la persona agraviada resulte incapacitada para sus “trabajos personales y habituales”, como lo hace la Orden Ejecutiva No. 664, exige, únicamente, de acuerdo con el texto original de nuestro Código Penal, que corresponde exactamente al francés, que la persona resulte “incapacitada para su trabajo personal”. Por ello se evitan complicaciones y discusiones, lo mismo que so-

luciones que no respondan al objeto perseguido por el espíritu de nuestra legislación penal.

El proyecto también modifica la pena aplicable al caso en que una persona agraviada, en la forma en que se expresa en el artículo 309 del Código Penal, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de las heridas, golpes, violencias o vías de hecho. Esta modificación consiste en establecer la concurrencia de las penas de prisión y multa para el caso referido, reservando la disyuntiva (prisión o multa) para el caso previsto por el párrafo primero. La razón de tal enmienda es la de la mayor gravedad que encierra la situación a que ella se refiere.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado conveniente la vuelta al texto francés, lo mismo que al que existía en nuestro Código Penal antes de la modificación realizada por la Orden Ejecutiva No. 664, en lo que concierne al carácter penal de las heridas, golpes, violencias y vías de hecho que no hubieren producido enfermedad o incapacidad para el trabajo. Esta modificación responde, más y mejor que en Francia misma, dadas las consideraciones propias al medio, a la necesidad de sancionar penalmente actos susceptibles de tener considerable repercusión social, y que, a pesar de ello, quedaron impunes, tomados aisladamente, en virtud de la aludida reforma realizada bajo la ocupación militar. El proyecto conserva para este caso las penas establecidas por la Orden Ejecutiva No. 664 para cuando resultare enfermedad o incapacidad durante menos de diez días, manteniendo así la posibilidad de condenar solamente a prisión o a multa, posibilidad que el proyecto suprime, como se ha visto, para el expresado caso de enfermedad o incapacidad por menos de diez días.

Además, la Suprema Corte de Justicia ha adoptado, en cuanto a la pena de multa correspondiente, conjuntamente con la de prisión, al caso de premeditación o asechanza, un sistema intermediario entre el de la Orden Ejecutiva No. 664 y el del texto del Código Penal, por considerarlo más de acuerdo con las exigencias del medio.

Por último, el proyecto contiene tres disposiciones que precisan, con marcada utilidad, el alcance de la enmienda. La primera es la relativa a la aplicación del artículo 463 del Código Penal, artículo este que se declara aplicable a todos los casos previstos por la Ley reformatoria. La segunda, concierne a la competencia, manteniéndose, para el caso de enfermedad o de incapacidad por menos de diez días, de acuerdo con lo

dispuesto por la Orden Ejecutiva No. 664 reformada, la competencia de la Alcaldía Comunal, tribunal al cual se atribuye ahora, también, competencia para el caso en que no exista ni enfermedad ni incapacidad. La tercera y última, se refiere a la aplicación, cuando ello fuere procedente, de las penas correspondientes a la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal y a la complicidad. Estas disposiciones evitarán controversias que podrían tener por efecto engendrar obscuridad, lo mismo que complicaciones en el procedimiento.

**MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 33, 46 Y 54 DE LA
LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.**

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1080.

Artículo Único.—Los artículos 33, inciso 3o., 46 y 54 de la Ley de Organización Judicial, se modifican para que se lean de la manera siguiente;

“Artículo 33.

3o.—Enviar a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los ocho días de cada mes, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior con la indicación de las que estuvieren pendiente de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos”.

“Artículo 46.—Los Juzgados de Primera Instancia enviarán, a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte de Apelación correspondiente, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de las que estuvieren pendientes de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos”.

“Artículo 54.—Las Alcaldías Comunales enviarán, a la Suprema Corte de Justicia y al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado mensual de los asuntos civiles de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de los que

estuvieren pendientes de fallo y la expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos”.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Marzo, del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
MARIO FERMÍN CABRAL.

Los Secretarios:

D. A. Rodriguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
MIGUEL A. ROCA.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.—En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY ENCAMINADO A MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 33, INCISO 3o., 46 Y 54 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Los motivos que han conducido a la Suprema Corte de Justicia a someter a la elevada consideración de las Cámaras Legislativas el Proyecto de Ley a que se refiere, por la presente, son los siguientes:

En primer lugar, la necesidad que existe (para supervigilancia, por la Suprema Corte, del rápido despacho de los

asuntos judiciales) de que los estados indicados en los artículos 33, inciso 3o., y 54 de la Ley de Organización Judicial, sean enviados mensualmente y no cada tres meses, como lo disponen los textos en vigor. Desde este punto de vista, lo que se propone es que la disposición de esos artículos tenga el mismo alcance que la del artículo 46 de la misma Ley.

Y en segundo lugar, un motivo común a los tres artículos cuya modificación se propone, esto es, la necesidad de indicar un plazo breve, pero suficiente, a la preparación y al envío de los referidos estados. Los textos actualmente en vigor no contienen ninguna disposición a este respecto: el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia señala, para ello, un plazo de ocho días.

J. ALCIBÍADES ROCA,

Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

AUGUSTO A. JUPITER,

Primer Sustituto de Presidente.

DR. T. FRANCO FRANCO,

Segundo Sustituto de Presidente.

NICOLÁS H. PICHARDO,

Juez.

MARIO A. SAVIÑÓN,

Juez.

C. ARMANDO RODRIGUEZ,

Juez.

ABIGAÍL MONTÁS,

Juez.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1936.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	6
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	3
Sentencias en jurisdicción administrativa,	2
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	18
Autos admitiendo recursos de casación,	7
Autos fijando audiencias,	7
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Total de asuntos:	<u>66.</u>

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.